

Anexo II (a)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO DEL PERSONAL FUNCIONARIO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa
2	Memoria económica
3	Memoria del impacto de género
4	Informe de valoración de cargas administrativas
5	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia
6	Evaluación de los efectos del proyecto de Decreto sobre la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas
7	Resolución por la que se justifica el trámite de audiencia
8	Acuerdo de inicio
9	Informe de observaciones y sugerencias al informe de evaluación del impacto de género
10	Informe de la Dirección General de Presupuestos
11	Informe de la Dirección General de Infancia y Familias
12	Informe de valoración de las observaciones recibidas en trámite de audiencia
13	Informe de la Secretaría General Técnica
14	Informe de Gabinete Jurídico
15	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación
16	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla a 3 de octubre de 2017

Fdo.: Pilar Paneque Sosa
Viceconsejera de Hacienda y Administración Pública

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

1. Objeto y oportunidad del proyecto de Decreto.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula en su artículo 49.e) *un permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave*, y prevé que reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que la reducción de jornada en que consiste este permiso podrá acumularse en jornadas completas.

En el ámbito autonómico, el personal empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar el citado permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y en los términos de la Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General para la Administración Pública y del Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno, donde se prevé su desarrollo reglamentario.

Para llevar a cabo esta previsión, el presente Decreto desarrolla el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad, para cuya elaboración se ha atendido a la consecución de fórmulas más flexibles que permitan una mejor conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados y empleadas públicos. Así, el permiso podrá solicitarse no sólo durante la minoría de edad de los hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave sino también durante la mayoría de edad de los mismos siempre que convivan con sus progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente y quede fehacientemente acreditada que su situación clínica exige una atención directa, continua y permanente de los mismos. En los casos de enfermedad grave se podrá solicitar el permiso tanto durante la hospitalización como durante la continuación del tratamiento tras el diagnóstico de la misma.

A tal fin, en el proyecto de Decreto se han definido los aspectos relacionados con el permiso, determinando el ámbito subjetivo de aplicación, su contenido, los requisitos para su concesión y la documentación acreditativa de los mismos, los supuestos de posibilidad de acumulación en jornadas completas, los porcentajes mínimo y máximo de reducción de jornada, su tramitación, así como las peculiaridades relativas al personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

El objeto del Decreto al que se refiere la presente Memoria es la regulación de las peculiaridades del permiso de los empleados y empleadas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía con hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con el fin de que ante tan delicada y, en la mayoría de los casos, traumática situación familiar, cuenten con medidas que les permita conciliar, de la mejor forma posible, la vida personal, familiar y laboral.

2. Tramitación de la propuesta.

En la tramitación del proyecto de Decreto de referencia, deben cumplirse los trámites preceptivamente previstos para las disposiciones generales de su naturaleza y rango.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el proyecto de Decreto ha sido sometido a la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía

Sevilla, a 23 de diciembre de 2016
LA SECRETARÍA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo.: Lidia Sánchez Milán



MEMORIA ECONÓMICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

1. Antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero sobre el proyecto del Decreto arriba indicado, se elabora la presente memoria económica.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula en su artículo 49.e) *un permiso por cuidado de hijo afectado por cáncer u otra enfermedad grave* y prevé que reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que la reducción de jornada en que consiste este permiso podrá acumularse en jornadas completas.

En el ámbito autonómico, el personal empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar el citado permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y en los términos de la Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General para la Administración Pública y del Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno, donde se prevé su desarrollo reglamentario.

Para llevar a cabo esta previsión de desarrollo se ha atendido a la consecución de fórmulas más flexibles que permitan una mejor conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados y empleadas públicos que ante tan delicada situación familiar se ven en la necesidad de solicitar el citado permiso.

A tal fin, y previa negociación con las organizaciones sindicales, en el proyecto de Decreto objeto de evaluación, se han definido los aspectos relacionados con el permiso, determinando el ámbito subjetivo de aplicación, su contenido, los requisitos para su concesión y la documentación acreditativa de los mismos, los supuestos de posibilidad de acumulación en jornadas completas, los porcentajes mínimo y máximo de reducción de jornada, su tramitación, así como las peculiaridades relativas al personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Evaluación Económica.

Por lo que se refiere a la repercusión económica que conlleva la entrada en vigor del Decreto al que se refiere esta Memoria, cabe decir que no conlleva incremento de gasto de personal respecto del previsto en las correspondientes leyes de presupuesto, dado que el permiso objeto de regulación se está aplicando al personal de la Administración de la Junta de Andalucía desde la entrada en vigor de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, que añade el permiso objeto de desarrollo, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2011, mediante las modificaciones del Estatuto Básico del Empleado Público y del Estatuto de los Trabajadores. Si bien, su desarrollo contempla la posibilidad de acumulación del permiso en jornadas completas, lo que conllevaría

la necesidad de realizar sustituciones de personal en determinados sectores de la Administración de la Junta de Andalucía incluidos en su ámbito de aplicación; no obstante, puesto que esas previsiones de sustitución se incorporan en las partidas presupuestarias correspondientes, se puede concluir que esta medida de acumulación en jornadas completas no supone incremento del gasto de personal.

De conformidad con lo expuesto, el presente proyecto de Decreto se limita, como hemos indicado anteriormente, a definir los aspectos relacionados con el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, vigente desde el 1 de enero de 2011 (Disposición Final Vigésima Tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre), lo que no implica directamente ni disminución de los ingresos públicos ni aumento del gasto.

En consecuencia, podemos concluir que los posibles efectos económicos que en última instancia pudieran derivarse del permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, no tienen su origen en las medidas previstas en el Decreto objeto de la presente Memoria sino que derivan directamente de la aplicación de la normativa estatal y autonómica que regulan el uso de dicho permiso con efectos retroactivos desde enero de 2011.

Por todo ello, y en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, debe entenderse que el valor económico derivado de la aprobación de este Decreto, es igual a cero.

Sevilla, 23 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo.: Lidia Sánchez Milán



ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al **«Proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.»** se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, a 23 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo. Lidia Sánchez Milán



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

MEMORIA DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía en su artículo 6.2, los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación de impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres. A este fin, todos los proyectos de ley y disposiciones reglamentarias que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa antes indicada, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, establece en su artículo 4 que la emisión del informe corresponde al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate; asimismo, el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, establece el contenido mínimo del informe, indicando en su apartado 2 la necesidad de reflejar en el informe el caso en que la disposición no produzca efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El objeto del proyecto normativo de referencia es el desarrollo del permiso previsto en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para atender al cuidado de hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave que sean menores de edad o mayores que convivan con las personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente.

2. CONTENIDO DE LA MEMORIA.

La pertinencia de género es predicable respecto del proyecto en la medida en que afecta al personal de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuanto que pueden ser progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave y por tanto, personas entre las que pueden existir diferencias por razón del sexo. Esto no implica, sin embargo, que sea necesaria una actuación de discriminación positiva para garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Analizado el contexto sobre el que proyecto normativo va a incidir, no se identifican brechas de género entre hombres y mujeres, máxime si tenemos en cuenta que la regulación del permiso para el cuidado de

hijos e hijas resultará de aplicación por igual a hombre y mujeres; en este sentido el contenido de la disposición debe incardinarse dentro de las políticas públicas de conciliación de la vida familiar, laboral y personal, siendo éstas una herramienta básica de gestión de los recursos humanos ya que permite aprovechar todas las potencialidades de la plantilla, trabajadores y trabajadoras y correlativamente contribuyen activamente a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. La conciliación de la vida laboral, familiar y personal deben entenderse actualmente como elementos necesarios para la obtención de los objetivos de igualdad.

3. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, se considera que el proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, no produce efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, ni promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre los mismos.

Finalmente, destacar que en el proyecto se ha cuidado la utilización de un lenguaje correcto desde la perspectiva de género para evitar sesgos sexistas.

Sevilla, a 23 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



Fdo.: Lidia Sánchez Milán.



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

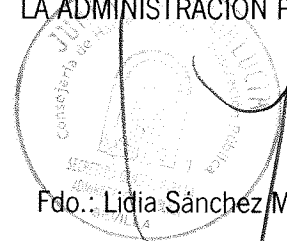
INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulador del procedimiento de elaboración de reglamentos, establece que la iniciación del procedimiento por el centro directivo se efectúa mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará, entre otros informes, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para ciudadanía y las empresas.

El objeto del proyecto normativo de referencia es el desarrollo del permiso previsto en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para atender al cuidado de hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave que sean menores de edad o mayores que convivan con las personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente, sin que dicha regulación genere cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, 23 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo.: Lidia Sánchez Milán

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA.**

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, dispone que: *«Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas.»*. Este precepto ha sido desarrollado por el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del permiso previsto en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para atender al cuidado de hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave que sean menores de edad o mayores que convivan con las personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente, considerándose que el mismo es susceptible de repercutir positivamente sobre los derechos de los niños y las niñas, responde a la línea de avanzar en las actuaciones públicas relativas a la atención de la infancia.

La condición de enfermedad crónica y en particular la discapacitante, compromete a la persona enferma y a su cuidador, que generalmente es un familiar. El cuidador se ocupa del enfermo en el ambiente del hogar, sin recibir retribución económica y realiza o supervisa los cuidados necesarios para adelantar las actividades de la vida diaria y las actividades instrumentales de la vida diaria. En el caso de niños con cáncer, además de las tareas rutinarias que asume el cuidador debe afrontar problemas relacionados con la salud y acatamiento terapéutico en medio de la necesidad del niño de explorar y de construir límites, debe buscar una relación familiar mientras asume responsabilidades terapéuticas, debe manejar la vida con lo que es y puede ser versus como se hubiera deseado que fuera y mirar cómo mantiene la calidad de vida de su ser querido anteponiendo muchas veces la calidad de vida propia. Respecto al tiempo de cuidado, los familiares cuidan a la persona a su cargo desde el momento de su diagnóstico en el 98,8 % de los casos. El 51,8 %, de los progenitores prolongan el cuidado del hijo o hija afectados durante 6 meses o menos, el 10,6 %, de 7 a 18 meses, el 28,2 %, de 19 a 36 meses y más de 37 meses el 9,4 %. En cuanto al número de horas diarias dedicadas al cuidado de los hijos o hijas con cáncer u otra enfermedad grave para el 70,6 % de los cuidadores es de 24 horas al día.

Los padres juegan un papel fundamental no sólo apoyando a sus hijos en la superación de la enfermedad, sino también pueden contribuir significativamente en el proceso de diagnóstico y el tratamiento. Los hijos e hijas necesitan la ayuda de sus progenitores, guardadores o acogedores para superar el tratamiento con un mínimo de efectos psicológicos, mantener su autoestima, proporcionar un

sentimiento de esperanza y reducir el estrés todo lo posible, manteniendo un cierto grado de normalidad. Durante la difícil, y a veces traumática, primera etapa del tratamiento, los cuidadores juegan un papel imprescindible proporcionando cariño, apoyo y aliviando el dolor relacionado con el diagnóstico y tratamiento. Esto es especialmente importante en procedimientos dolorosos o, por ejemplo, cuando hay problemas de nutrición y es necesario cierto grado de alimentación artificial. Si un paciente está en aislamiento, puede sentirse especialmente en tensión y los padres, guardadores o acogedores pueden desempeñar un papel esencial para aliviarle. En este sentido, es fundamental que los cuidadores tengan disponibles las instalaciones necesarias, incluyendo un área para relajarse cuando el hijo o hija afectada está descansando, cocina, cuarto de baño y la capacidad de tener acceso a bibliografía informativa específica sobre la enfermedad, así como información sobre las organizaciones existentes que pueden ayudarles a superar este período. Los padres necesitan sentir que el personal médico y de enfermería les consideran como socios en el «equipo de atención», jugando un papel vital en ayudar al niño o niña en su enfermedad (Estándares Europeos de Atención a Niños con Cáncer, Varsovia, 14 de octubre de 2009).

Resulta por tanto obvio el efecto positivo que respecto de los derechos de la infancia tiene el proyecto de Decreto propuesto, especialmente en el marco contenido en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, incidiendo en la promoción y protección de los derechos de los menores que se consideran de mayor importancia para su desarrollo integral.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán.





Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

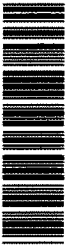
Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Centro Directivo proponente: SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Título del proyecto normativo: DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENF	
Titular del Centro Directivo: LIDIA SÁNCHEZ MILÁN	
Fecha de remisión: 14/12/2016	Email contacto:

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p> <p>¿La norma prevista regula un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p style="text-align: center;">En SEVILLA a 23 de Diciembre de 2016</p> <p style="text-align: center;">EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: LIDIA SÁNCHEZ MILÁN</p>	



002473D

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE JUSTIFICA EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula en su artículo 49.e) *un permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave*, y prevé que reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que la reducción de jornada en que consiste este permiso podrá acumularse en jornadas completas.

En el ámbito autonómico, el personal empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar el citado permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y en los términos de la Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General para la Administración Pública y del Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno, donde se prevé su desarrollo reglamentario.

Para llevar a cabo esta previsión de desarrollo se ha atendido a la consecución de fórmulas más flexibles que permitan una mejor conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados y empleadas públicos. Así, el permiso podrá solicitarse no sólo durante la minoría de edad de los hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave sino también durante la mayoría de edad de los mismos siempre que convivan con sus progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente y quede fehacientemente acreditada que su situación clínica exige una atención directa, continua y permanente de los mismos. En los casos de enfermedad grave se podrá solicitar el permiso tanto durante la hospitalización como durante la continuación del tratamiento tras el diagnóstico de la misma.

A tal fin, en el presente proyecto de Decreto se desarrolla los aspectos relacionados con el permiso, determinando el ámbito subjetivo de aplicación, su contenido, los requisitos para su concesión y la documentación acreditativa de los mismos, los supuestos de posibilidad de acumulación en jornadas completas, los porcentajes mínimo y máximo de reducción de jornada, su tramitación, así como las peculiaridades relativas al personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, debe determinarse el procedimiento y el plazo del trámite de audiencia, que podrá realizarse dando audiencia directamente a la ciudadanía afectada o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Teniendo en cuenta que el proyecto afecta a todos los empleados públicos de la Junta de Andalucía, no resulta posible realizar el referido trámite individualmente. Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, el mismo se realizará indirectamente a través de las

organizaciones sindicales representativas del personal afectado, que son las que figuran en el Anexo de esta Resolución. Todo ello sin perjuicio de que la modificación ha sido negociada, además, en el seno de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO:

1º.- La apertura del trámite de audiencia del proyecto de Decreto por el que se desarrolla el permiso previsto en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público.

2º.- Conceder un plazo de 10 días hábiles para la realización del mismo, a través de las organizaciones sindicales que figuran en el Anexo de esta Resolución.

Sevilla, 23 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo.: Lidia Sánchez Milán

ANEXO

1. Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía (SAF)
2. Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF)
3. Iniciativa Sindical Andaluza (ISA)
4. Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT)
5. Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)
6. Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (USTEA)
7. Unión Sindical Obrera de Andalucía (USO)
8. Confederación General del Trabajo en Andalucía (CGT)
9. Coordinadora de Trabajadores de Andalucía (CTA)
10. Sindicato Grupo de Trabajadores (SGDT)
11. Sindicato de Enfermería de Andalucía (SATSE)
12. Sindicato Médico de Andalucía (SMA)
13. Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería (USAE)
14. Autonomía Obrera (AO)
15. ANPE- Sindicato Independiente (Sector docente)
16. Asociación de Profesores de Institutos de Andalucía (APIA)
17. Profesores de Instituto de Enseñanza Asociados - Volens (PIENSA-VOLENS)
18. Federación de Sindicatos andaluces de Docentes Interinos (SADI)
19. Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP)

Examinada la propuesta de la Secretaría General para la Administración Pública, relativa a la elaboración de un Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, se eleva el acuerdo de inicio a la titular de la Consejería.

Sevilla, 13 de enero de 2017

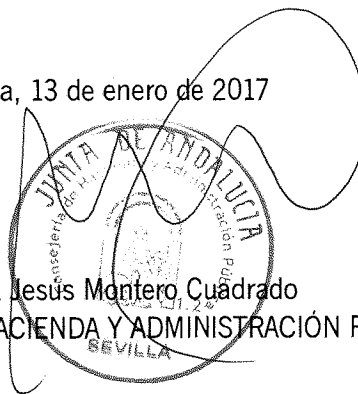


Pilar Paneque Sosa

VICECONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Sevilla, 13 de enero de 2017



María Jesús Montero Cuadrado

CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido. En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Secretaría General para la Administración Pública sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido por la Secretaría General para la Administración Pública, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo, si fuera el caso, antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Decreto, la Unidad de Igualdad de Género no está de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación del impacto de género, remitido por el centro directivo competente, en cuanto a la incidencia que el proyecto de Decreto, que nos ocupa, puede tener en la igualdad entre mujeres y hombres en Andalucía, al declarar el centro directivo que la norma no produce efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades, ni promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre los mismos.

Esta norma va dirigida tanto a los hombres como a las mujeres de la Administración de la Junta de Andalucía pero es un hecho que son las mujeres las que siguen haciéndose cargo todavía en

mayor medida del cuidado de la familia. Esta circunstancia se puede observar en concreto en el personal de la Administración Andaluza, mediante el análisis que se lleva a cabo en el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Destacamos el informe realizado para el Presupuesto 2017, donde por primera vez se analizan las retribuciones recibidas y los permisos solicitados por el personal de la Administración General de la Junta de Andalucía para el año 2015, señalando lo siguiente:

Del análisis de las retribuciones se observa una relación positiva entre la brecha retributiva de género y el número de hijos o hijas, de modo que la brecha va creciendo a medida que aumenta el número de descendientes, apuntando a la conciliación relacionada con el cuidado de menores como uno de los factores más significativos en la desigualdad salarial de las mujeres, por lo que la responsabilidad de conciliar la vida familiar y laboral, que sigue recayendo mayoritariamente sobre las mujeres, puede tener mucha influencia en la configuración de la carrera profesional y los tipos de puestos por los que optan las mujeres con hijos e hijas en edad dependiente. Como señala el informe existen un conjunto de prácticas y dinámicas sociales aparentemente neutras que afecta a las mujeres en su carrera laboral, posicionándolas en una situación de desigualdad, dado que el principio de remuneración en la Administración Pública está regulado por ley, existiendo así mismo convenios colectivos que regulan las retribuciones de algunos colectivos.

Del análisis de los permisos se observa como las mujeres, en general, utilizan más los permisos objeto de estudio, y que el uso se incrementa según tengan mayor número de descendientes, correspondiendo un uso de los permisos más elevados de lo que les corresponde por su presencia en las plantillas. La brecha de género más alta se observa en la reducción de jornada donde el número de descendientes es determinante para aquellas mujeres que tienen dos o más hijos o hijas, donde el porcentaje de diferencia alcanza el 50%. Y en el ejercicio de alto cargo no se producen apenas solicitudes de días de permiso, a excepción de las incapacidades temporales, lo que visibiliza la dificultad que existe para compatibilizar estos puestos de trabajo con la conciliación familiar y laboral.

Y para finalizar este estudio el informe señala que en el marco del Acuerdo para la Defensa y la Mejora del Empleo Público en la Administración de la Junta de Andalucía, firmado en julio de 2015, y en el seno de la Mesa General de Negociación Común, se constituyó un grupo de trabajo para el impulso de la igualdad y la conciliación. Fruto de la labor de dicho grupo destaca el impulso del proyecto de Decreto objeto de este informe, medida que formará parte del análisis que se lleve a cabo para profundizar en los resultados obtenidos.

Por tanto se concluye que este Decreto facilita en gran medida la conciliación de la vida familiar y laboral de las empleadas públicas y contribuye a que los hombres accedan a la conciliación y asuman al mismo tiempo la corresponsabilidad en el cuidado de las familias.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto afecta a hombres y mujeres, e influirá en el acceso a los recursos y en la modificación del rol de género, el proyecto de Decreto es **PERTINENTE**.

Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género del Decreto en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género (ver Anexo), se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su artículo 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

El centro directivo emisor del informe no aporta datos relevantes que permitan identificar la situación de partida de hombres y mujeres en relación al acceso a las medidas de conciliación del personal de la Junta de Andalucía, como se ha comentado en el apartado anterior, teniendo en cuenta que contamos con una herramienta como el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO.

Tal como indica el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En el preámbulo del proyecto se hace referencia a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados y empleadas públicas, lo que favorece la inserción de la transversalidad del principio de igualdad en el texto del proyecto.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

A tal efecto, desde esta Unidad, queremos resaltar que el Decreto en sí es una actuación que favorece esa igualdad como se ha comentado previamente, permitiendo la conciliación y corresponsabilidad del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que no se

propone la incorporación de medidas adicionales en el proyecto.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE.

De acuerdo con el artículo 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En base a ello, se propone la subsanación del uso de lenguaje no inclusivo en los siguientes términos:

- Los progenitores por:
- Beneficiario por:
- Las personas progenitoras.
- Persona beneficiaria/No se beneficia.

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de Decreto tramitado.

Sevilla, a 27 de enero de 2017

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo: Carmen María Durán Barrantes

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo: María del Mar Clavero Herrera



Unidad de Igualdad de Género

Avda. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretrejana 5ª. 41092 Sevilla
Teléf. 955064634. Fax 955064247
Correo-e: uig.chap@juntadeandalucia.es

ANEXO. Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que afectan a la elaboración del informe de impacto de género

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007).
- Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).

Transversalidad del principio e igualdad	Art. 5 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
Evaluación de impacto de género	Art. 6 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y Estadísticas con perspectiva de género	Art. 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Art. 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Contratación y Subvenciones Públicas

Art. 12 y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Art. 101, 102 y art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

Art. 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Lenguaje administrativo no sexista

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Imagen pública, Información y publicidad no sexista

Art. 9 y 54 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	07/02/2017 12:55:33
	2017203300004053

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLICA S.G.T. CONSEJERÍA HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2910/00201/00400)
	ENTRADA
	07/02/2017 12:55:34
	2017203300006603

Fecha: 1 de Febrero de 2017

Destinatario:

Su referencia: D-2016/08

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
41092 - SEVILLA

Nuestra referencia: IEF-00017/2017

Asunto: Informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el permiso por cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.

La solicitud, que tuvo entrada en este centro directivo con fecha 24 de enero de 2017, incluye el proyecto de decreto, la memoria económica y el anexo para actuaciones con incidencia económica igual a cero.

El proyecto de decreto sometido a informe tiene por objeto efectuar la regulación del permiso para atender el cuidado de hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que sean tanto menores de edad como mayores que convivan con las personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente. Dicho permiso esta vigente desde el 1 de enero de 2011, cuando en virtud de la disposición final vigésimo tercera de Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, fue modificada la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para introducir dicho permiso en el citado estatuto, estipulando que reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que la reducción de jornada en que consiste dicho permiso se podrá acumular en jornadas completas. Para llevar a cabo esta previsión legal de desarrollo reglamentario, se elabora el decreto que se informa, a fin de determinar todos los aspectos relacionados con el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave, es decir, ámbito subjetivo de aplicación, contenido, requisitos para su concesión, tramitación, porcentajes máximos y mínimos de reducción de jornada y supuestos de acumulación en jornadas completas.

Desde el punto de vista económico-financiero, en la memoria económica remitida se explica que el proyecto de decreto sometido a informe no tiene repercusión presupuestaria alguna, puesto que, "...no conlleva incremento de gasto de personal respecto del previsto en las correspondientes leyes de presupuesto, dado que el permiso objeto de regulación se esta aplicando al personal de la Administración de la Junta de Andalucía desde

1 / 2

FERNANDO CASAS PASCUAL		06/02/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmFC15DD688A2D5AC600FEB9B29	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la entrada en vigor de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, que añade el permiso objeto de desarrollo, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2011, mediante las modificaciones del Estatuto Básico del Empleado Público y del Estatuto de los Trabajadores.". Redundando en este argumento, se continúa explicando en la memoria económica que el proyecto de decreto se limita a definir los aspectos relacionados con el permiso en cuestión, por lo que no implica directamente ni disminución de los ingresos públicos ni aumento del gasto. En coherencia con este extremo, se remite junto con la memoria el anexo para actuaciones con incidencia económica igual a cero por parte de la consejería proponente.

No obstante lo anterior y conforme, asimismo, al contenido de la memoria económica remitida, la posibilidad que prevé el decreto sometido a informe de acumulación de la reducción de jornada en jornadas completas, conllevaría la necesidad de realizar sustituciones en determinados sectores de la Administración de la Junta de Andalucía, argumentándose por parte de la consejería proponente que dichas previsiones de sustitución de personal ya se encuentran incorporadas en las partidas presupuestarias correspondientes, por lo que no supondría un incremento del gasto de personal.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



FERNANDO CASAS PASCUAL		06/02/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmFC15DD688A2D5AC600FEB9B29	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se regula el Permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Todo esto, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar, en particular, la actual redacción de los apartados 1,2 y 3 del artículo 2, punto a) del apartado 1, del artículo 3, apartado 3 del artículo 7 y, en general, cualquier otra referencia específica al "acogimiento permanente", que pueda realizarse en el texto de la norma, sustituyéndola por la siguiente redacción: "la relación paterno-filial, por naturaleza o adopción, la guarda con fines de adopción o el acogimiento familiar", expresión esta última más amplia en la que se incluye cualquier modalidad de acogimiento prevista en la normativa vigente y no sólo la de carácter permanente.

Sevilla, 26 de marzo de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo: Ana Conde Trescastro

INFORME VALORATIVO SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL PROYECTO DE DECRETO QUE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

Finalizado el plazo de presentación de alegaciones al proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, se adjunta respuesta a las mismas:

A propuesta de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se altera el orden de los artículo 1. Ámbito de aplicación y artículo 2. Objeto, pasando el artículo 2 a ser el artículo 1 y viceversa, en virtud de las recomendaciones recogidas en la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública.

- Alegaciones al **artículo 1. Objeto.**

Al contenido de dicho artículo formula alegaciones la Intervención General de la Junta de Andalucía, respecto a la extensión del permiso a los hijos e hijas *«...mayores que convivan con las personas progenitoras o adoptantes.»*.

El artículo 149.1.18º de la Constitución Española (CE) regula que el Estado tiene competencia exclusiva sobre *«Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios...»*.

Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido, en el art. 47.2.1 Estatuto de Autonomía (EAA), como competencia compartida, *«el régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 76 de este Estatuto»* que establece que *«en materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del art. 149.1.18 de la Constitución»*, afirmándose, a continuación, que *«corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración...:b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas»*.

En relación a los preceptos antes indicados el Tribunal Constitucional en Sentencia 156/2015, de 9 de julio de 2015 (BOE nº194 de 14 de agosto de 2015), entiende que de una interpretación conjunta de ambos preceptos recogidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, *«al Estado le corresponde el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas y a la Comunidad Autónoma...el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma y al servicio de las corporaciones locales radicadas en su ámbito territorial»*.

De modo que, conforme interpreta el alto Tribunal en la referida sentencia, a tenor de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de

función pública y más concretamente en materia de permisos, licencias y vacaciones, corresponde al Estado fijar los concretos supuestos en los que cabe reconocer permisos, licencias o vacaciones a los funcionarios públicos estableciendo un régimen común de los diferentes conceptos de ausencia temporal justificada al puesto de trabajo, en el ejercicio de su competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE). Ahora bien, este título competencial del art. 149.1.18 CE no puede amparar una regulación que agote el contenido de los referidos permisos, licencias o vacaciones hasta el punto de no permitir a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en esta materia.

Lo anteriormente expuesto no es sino fruto de la aplicación de la doctrina ya mantenida por el citado Tribunal que ya en anteriores sentencias (SSTC 1/1982 y STC 103/1997, de 22 de mayo) afirma que *«una norma merece el calificativo de básica cuando garantiza en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales; regulación normativa uniforme que, no obstante, debe permitir que cada Comunidad Autónoma introduzca, en persecución de sus propios intereses, las peculiaridades que estime pertinentes...»*.

Partiendo de esta doctrina y de la literalidad del artículo 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que establece respecto de los permisos por motivos de conciliación con la vida personal, familiar y laboral que *«En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas...»*, cabe concluir que los permisos previstos en el citado artículo tienen un carácter de mínimo normativo de obligado reconocimiento para todo el personal de las Administraciones Públicas pero al mismo tiempo autoriza una ampliación de los mismos por parte de las distintas Comunidades Autónomas.

Por todo ello, con respeto absoluto a la normativa básica estatal y dentro del marco competencial autonómico, se ha estimado oportuno extender el permiso a los hijos e hijas *«...mayores que convivan con las personas progenitoras o adoptantes.»* considerando que la mayoría de edad de los hijos no hace menos dramática la situación que viven los progenitores durante la enfermedad de los hijos ni minimiza la necesidad de cuidados que éstos requieren, no solo durante los procesos de hospitalización sino también durante el tratamiento, periodo en el cual la asistencia de los progenitores es fundamental para el seguimiento de su evolución.

Asimismo, formula alegaciones al artículo 1, la Iniciativa Sindical Andaluza que solicita la ampliación del objeto del permiso desarrollado en el proyecto de Decreto para comprender los supuestos de cáncer u otras enfermedades de cónyuges y ascendientes.

En base a lo anteriormente expuesto, no es posible admitir la propuesta planteada por la citada organización sindical, puesto que el artículo 49.e) del TREBEP regula un permiso destinado al cuidado de los hijos e hijas, de manera que añadir a los cónyuges y ascendientes sería desvirtuar la naturaleza del permiso y por tanto, extralimitar el título competencial autonómico. La Administración de la Junta de Andalucía ampara la necesidad de dar una cobertura más amplia a la que actualmente existente sobre el cuidado de familiares pero dicha solicitud debe ser objeto de estudio en un ámbito distinto al plazo de alegaciones del presente proyecto de Decreto ya que éste se ciñe al desarrollo del permiso previsto en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Alegaciones al **artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La Viceconsejería de Turismo y Deporte propone incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto al personal eventual; se considera que dicho personal está incluido sin necesidad de hacer referencia expresa y ello en virtud, tanto del artículo 3 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA nº192 de 1 de octubre de 2012), «*Las medidas contempladas en el presente capítulo serán de aplicación al personal del sector público andaluz...*», como del artículo 12.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece «*Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.*».

Por su parte, la Consejería de Presidencia y Administración Local, plantea dudas respecto al ámbito de aplicación del proyecto, por entender, por una parte, que el personal funcionario y el personal laboral tienen regímenes distintos en materia de jornada laboral, vacaciones y permisos y por otra, que al ser el objeto del Decreto el desarrollo del permiso previsto en el artículo 49.e) del TREBEP, es dudosa su aplicación al personal laboral de las entidades instrumentales.

Al respecto informar que desde la entrada en vigor, el día 2 de octubre de 2012, de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA nº192 de 1 de octubre de 2012), el régimen en materia de jornada laboral, vacaciones y permisos del personal tanto funcionario como laboral al servicio de la *Administración de la Junta de Andalucía, sus Instituciones, Agencias Administrativas, Agencias de Régimen Especial, Agencias Públicas Empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, y consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo*, tienen una aplicación homogénea en virtud de sus artículos 25 (posteriormente modificado por el artículo Único del Decreto-ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía, BOJA nº201 de 19 de octubre de 2016), en cuanto a la jornada laboral, y 26 respecto de las vacaciones y permisos (artículo vigente de acuerdo con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2017).

- Alegaciones al **artículo 5. Duración.**

La Consejería de Educación pone de manifiesto en su escrito de alegaciones la falta de previsión en el proyecto de Decreto de supuestos en los que pudiera suspenderse el permiso una vez concedido y en uso del mismo. El permiso para atender el cuidado de hijos con cáncer u otra enfermedad grave a pesar de intentar facilitar la conciliación y la corresponsabilidad familiar ante una situación especialmente dramática, no deja de ser un permiso que se rige por la normativa vigente en la materia; dicha normativa sólo prevé determinados supuestos de suspensión para el disfrute de las vacaciones (artículo 50 del TREBEP y apartado 8.3 de la Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General para la Administración Pública) pero no para los permisos.

No obstante, el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, sí establece una serie de supuestos en los que el subsidio regulado por este Real Decreto y previsto en el apartado 2 del artículo 7 del proyecto de Decreto

puede ser suspendido. Dichos supuestos de suspensión del subsidio resultan de aplicación al personal laboral incluido en la ámbito de aplicación del proyecto, tal como se indica en su citado artículo 7.2.

- Alegaciones al **artículo 7. Retribución del permiso.**

En cuanto a la sugerencia de modificación del apartado 2 artículo 7, planteada por la Intervención General, cabe indicar que el proyecto de Decreto ha sido elaborado bajo la premisa seguida por la Administración de la Junta de Andalucía de garantizar la aplicación homogénea en materia de permisos a todo el personal al servicio de la misma; por ello, respecto al personal laboral hay supuestos previstos en el proyecto que no están amparados por el Sistema de la Seguridad Social, por lo que, dada la especial gravedad del supuesto del hecho del permiso y siguiendo los principios de agilidad y eficacia administrativa, no se ha estimado oportuno hacer depender la concesión del permiso de una resolución que previamente se sabe negativa; ello supondría además un trato desigual y discriminatorio del personal laboral contrario a la Ley 3/2012, de 21 de septiembre.

En relación al escrito de alegaciones remitido por la Viceconsejería de Salud, en relación al articulado contenido en el artículo 7 del proyecto, indicar la no observación de las alegaciones contenidas en el mismo dado que se fundamentan en el ya derogado *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo*, por el que se aprueba el texto refundido del *Estatuto de los Trabajadores*.

Al respecto informar que con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE nº255 de 24 de octubre de 2015), la referencia que hace el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, en su artículo 2.1, al párrafo tercero del artículo 37.5 «...del texto refundido del *Estatuto de los Trabajadores*, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo*...», se entiende hecha al párrafo tercero del artículo 37.6 del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, y dado que el vigente Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, deroga expresamente en su Disposición Derogatoria Única el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el apartado 2 del artículo 7 del proyecto de Decreto hace referencia al artículo 37.6, porque el mismo regula el derecho de los trabajadores al permiso y no el artículo 37.5 como se indica en el escrito de alegaciones de la Viceconsejería de Salud.

No obstante, aclarar que dicha referencia se entiende realizada a efectos de la prestación económica prevista en el citado Real Decreto 1148/2011.

- Alegaciones al **artículo 8. Procedimiento.**

Respecto a la observación realizada por la Dirección General de Planificación y Evaluación sobre la falta de indicación del órgano competente para resolver la concesión del permiso regulado por el Decreto, procede indicar que al tratarse de un permiso, como se indica el apartado 1 del artículo 8 su solicitud se realizará a través del modelo normalizado de solicitud de permisos, licencias y vacaciones, por lo que cabe deducir que, al igual que el resto de permisos, su resolución corresponde al órgano que asume las competencias en materia de personal en cada uno de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto.

En cuanto a la solicitud de documentación a aportar por los solicitantes del permiso prevista en el apartado 3 del citado artículo 8, tiene como finalidad la agilidad y eficacia administrativa en su tramitación,

sin perjuicio, de la aplicación del procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas regulado por Ley 39/2015, de 1 de octubre, no sólo en virtud del principio de jerarquía normativa sino por su carácter de normativa básica.

Las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia que no figuran en este informe valorativo han sido incorporadas, en su mayor parte, al texto del proyecto de Decreto. El resto de alegaciones no han sido asumidas porque las mismas van referidas a aspectos del permiso (reducción del número de kilómetros, aumento del periodo inicial...) que ya fueron alegados y valorados durante la negociación con las organizaciones sindicales y que fueron finalmente concretadas y acordadas por unanimidad en la Mesa General de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la administración de la Junta de Andalucía. En todo caso, se estima que la configuración del permiso que figura en el texto actual del proyecto es equilibrada y adecuada a la finalidad pretendida, por lo que no procede su modificación.

Sevilla 29 de marzo de 2017

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Lidia Sánchez Milán

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES.

En el presente Decreto se regula un permiso para atender al cuidado de hijos e hijas menores de edad o mayores que convivan con sus progenitores, así como de los menores sujetos a acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela, con cáncer u otra enfermedad grave. Tendrá derecho a obtener este permiso el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones, entidades instrumentales y consorcios adscritos a la misma.

Esta norma se dicta en desarrollo del artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que establece un permiso para el cuidado de hijos e hijas menores de edad y otros menores a cargo del solicitante, con cáncer u otra enfermedad grave. El presente Decreto amplía el ámbito subjetivo del permiso, de forma que pueda concederse también para el cuidado de hijos e hijas mayores de edad que convivan con sus progenitores. A este respecto cabe señalar que el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público regula los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, con la siguiente fórmula inicial: *“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas.”* Por lo que se considera que el presente Decreto se dicta de acuerdo con el tenor literal de este artículo.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, dispone lo siguiente: *“Dicho personal tendrá derecho asimismo a los permisos recogidos en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público”*. Se refiere este artículo al personal funcionario, laboral y eventual de la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y agencias administrativas, de régimen especial y públicas empresariales, las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Por tanto, el presente Decreto supone un desarrollo de dicha previsión legal, siendo aplicable al personal de todas las entidades del sector público andaluz.

En el ámbito laboral, el artículo 37.6 tercer párrafo del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, dispone que el progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo para atender para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer o por cualquier otra enfermedad grave, en determinadas circunstancias.

En cuanto a la tramitación del proyecto de Decreto, obra en el expediente la documentación acreditativa del cumplimiento de los trámites exigidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre y demás normativa de aplicación. Se han emitido los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos, Unidad de Igualdad de Género, Dirección General de Planificación y Evaluación y Dirección General de Infancia y Familias.

Se ha realizado el trámite de audiencia a las entidades representativas de los intereses del personal, que constan en la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública. Por otra parte, la Asociación de Padres de Niños Oncológicos de Andalucía (ANDEX) solicitó ser considerada interesada en la tramitación del proyecto de Decreto, habiéndosele remitido el texto por esta Secretaría General Técnica para que formulase observaciones y sugerencias. Dicha entidad ha presentado alegaciones, que han sido tenidas en cuenta en el texto elaborado por la Secretaría General para la Administración Pública, objeto de este informe.

Por otra parte, el Defensor del Pueblo Andaluz ha remitido oficio a esta Consejería en el que se indica que, si bien no procede tramitar queja alguna en relación con el proyecto de Decreto, sí considera oportuno trasladar las observaciones y fundamentos que aportan al proyecto las personas interesadas. Dichas observaciones han sido tomadas en consideración en el texto.

Consta en el expediente certificado de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral en el que se acredita que el proyecto de Decreto ha sido incluido en el orden del día de la sesión celebrada el 14 de octubre de 2016. Figura asimismo en el certificado que la parte social solicita la tramitación de la norma por la vía de urgencia, y que la Secretaría General para la Administración Pública manifiesta que la tramitación se hará de esta forma.

Respecto al trámite de consulta pública previa, regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se indica que se ha prescindido del mismo dado el carácter organizativo del presente Decreto, puesto que regula un permiso que se aplica únicamente al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades dependientes; y teniendo en cuenta que se trata de una regulación parcial de la materia, ya que afecta únicamente a un permiso que ya está reconocido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, debe



considerarse que la finalidad de la consulta previa (recabar la opinión de las personas y organizaciones afectadas antes de la tramitación) se ha cumplido a través de la negociación en la Mesa General de Negociación Común antes citada.

Se ha procedido a la inclusión del texto y de las memorias e informes preceptivos para el inicio de la tramitación en el Portal de la Transparencia, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Asimismo se harán públicos el nuevo texto y los informes correspondientes en el momento de la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía.

II. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

Preámbulo.

En el párrafo décimo, se indica que entre los requisitos para la concesión del permiso es condición “sine qua non” que, como consecuencia del cáncer o de la enfermedad grave, tenga lugar un proceso hospitalario que requiera del cuidado directo, continuo y permanente. Esta redacción puede producir confusión respecto a los supuestos incluidos en el artículo 1.2 del proyecto de Decreto, que dispone que el permiso se podrá solicitar cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: el ingreso hospitalario, la continuación del tratamiento en el domicilio y la recaída o reagudización de la enfermedad. Por tanto se propone homogeneizar la redacción del preámbulo con el citado artículo 1.2.

Por otra parte, respecto a los principios de buena regulación, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. A continuación dispone que en el preámbulo de los proyectos de Reglamento quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios, definiéndolos en los siguientes apartados. Por tanto, debe incluirse en el preámbulo una justificación de los mismos.

Se sugiere una nueva ordenación de los primeros artículos según el texto que se adjunta, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, directriz número 19. En consecuencia la estructura que se propone es la siguiente: en primer lugar el objeto, únicamente el apartado 1, después el ámbito subjetivo de aplicación, a continuación un artículo 3 con la definición de enfermedad grave y después la naturaleza del permiso (reducción de jornada) y las circunstancias que deben concurrir (que en el texto informado figuran en el artículo 1 junto con el objeto).

Artículo 1. En el apartado 1, respecto al objeto, a fin de completar el mismo de acuerdo con el texto, se propone añadir *“o de menores de edad que estén sujetos a acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela”*.

En el apartado 2, de acuerdo con el ámbito del permiso expresado en el Decreto, se propone referirse no sólo a los hijos e hijas (menores o mayores que convivan con el padre o la madre) sino también a los menores que estén sujetos a acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela. Esta observación se hace extensiva a los demás artículos en los que se utiliza la expresión “hijos e hijas”, pudiendo también sustituirse, según el contexto, por “personas enfermas”. Asimismo se propone añadir *“trabajen fuera del hogar, con las excepciones referidas en el artículo (...)”*.

En relación con el concepto de enfermedad grave, respecto al listado incluido en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, que se reproduce en el Anexo del proyecto de Decreto, se sugiere modificar la redacción por razones de claridad, estableciendo que *“se entenderá modificado el Anexo por las actualizaciones que el citado listado pueda tener, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de dicho Real Decreto”*. Igualmente, por las mismas razones, se propone una nueva redacción para el supuesto de inclusión de nuevas enfermedades graves propias de la infancia que den lugar al derecho a este permiso: *“Asimismo se incluyen en el ámbito del presente Decreto aquellas otras enfermedades graves propias de la infancia no recogidas en dicho listado cuando quede acreditada su gravedad, mediante valoración y estudio facultativo por la correspondiente Unidad de Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.”*

Por otra parte, cabe plantearse cómo se podrá dar publicidad a la modificación del Anexo, bien en virtud de las actualizaciones del listado incluido en el Real Decreto 1148/2011, o bien por haberse añadido nuevas enfermedades mediante valoración y estudio facultativo. Se propone incluir una disposición adicional en la que se atribuya dicha facultad a un órgano de la Consejería competente en materia de Administración Pública, mediante resolución publicada en la página web de dicha Consejería.

Artículo 3. En el apartado 1 a) se propone añadir, entre los hechos que deben acreditarse, la tutela, así como suprimir la referencia al carácter permanente del acogimiento, en concordancia con el artículo 1.

En el párrafo c) del apartado 1, no resulta muy claro cuándo no habrá que acreditar que ambas personas progenitoras, guardadoras o acogedoras tienen un trabajo fuera del ámbito del hogar, ya que se indica: *“salvo en el supuesto excepcional de la letra a) apartado 2º del artículo 1”* y ésta no hace referencia a la circunstancia de trabajar o no fuera del hogar. Por lo que se propone, en lugar de realizar la remisión, citar expresamente este supuesto, conforme al texto que se adjunta.



En el párrafo d) del apartado 1, punto 2º, se propone añadir a los tutores.

Respecto al apartado 4, para los casos en que surjan dudas sobre la inclusión de las enfermedades en el Anexo, de los textos remitidos no se deduce con claridad si deben figurar o no “las Asesorías Médicas de las Consejerías”.

Artículo 4. En el apartado 1 se ha modificado la redacción respecto al texto inicial, de acuerdo con las observaciones de diversos sindicatos y otras organizaciones, estableciendo que el porcentaje máximo de reducción será del noventa y nueve por ciento. Respecto al párrafo b) del apartado 2, sin embargo, no queda reflejado con claridad en el texto si va a haber un porcentaje máximo de minoración de la jornada, ni si debe concordar con el citado apartado 1, o bien suprimir el límite. Se propone aclarar dicha cuestión.

En relación con el último inciso del párrafo 3 del artículo 4 y respecto al apartado 4, que figura en el texto con cambios marcados, y que regulan el uso del permiso acumulado en jornadas completas, no queda claro qué versión debe informarse.

Artículo 6. En el apartado 2, se dispone que el personal beneficiario del permiso deberá comunicar cualquier circunstancia que implique la extinción del derecho al mismo, entendiéndose que de no hacerlo se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo. No se precisa de qué procedimiento se trata, por lo que se propone su aclaración o bien la supresión de este último inciso.

Artículo 7. En el apartado 2 se propone añadir los artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social regulan la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: artículos 190 y siguientes.

Respecto al apartado 3, se establece que cuando exista concurrencia de progenitores, guardadores, acogedores o tutores, sólo uno tendrá derecho a las retribuciones íntegras, en cuyo caso deberá acreditar que la otra persona no es beneficiaria del permiso o de la prestación de la Seguridad Social. Por razones de claridad y en concordancia con el artículo siguiente, se propone añadir: *“mediante declaración responsable de acuerdo con el artículo ...”*

Disposición transitoria única. Cabe plantearse si los permisos que se estuviesen disfrutando a la entrada en vigor del Decreto, comprenden sólo a “hijos menores”, como figura en el texto, a “hijos e hijas”, como se señala en el título de la disposición, o bien a “menores”.

Por otro lado, las nuevas resoluciones que se dicten al amparo de la disposición transitoria no podrán suponer perjuicio para las personas que tuviesen un permiso concedido a la entrada en vigor de este Decreto, ya que se trataría de un supuesto no permitido de retroactividad, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Constitución; lo que se propone que se especifique en el texto.

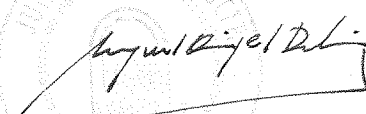
Por otra parte, se propone incluir una nueva disposición transitoria, en la que se prevea que el permiso será aplicable a las situaciones que den derecho al mismo y que se hubiesen producido antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Se propone añadir una nueva disposición final que habilite a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública para dictar las disposiciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por último, se proponen determinadas correcciones formales del texto que pretenden facilitar su comprensión e interpretación y que se reflejan en el texto adjunto al presente informe.

Sevilla, 4 de abril de 2017

El Jefe del Servicio de Legislación



Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº

La Secretaría General Técnica

Fdo.: María del Mar Clavero Herrera



INFORME SSPI00025/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

Asunto: Decreto. Permiso para atender a hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave. **Legislación básica del Estado y desarrollo por las Comunidades Autónomas:** cuidado de mayores de edad y ampliación de las condiciones mínimas. **Ámbito de aplicación:** competencia exclusiva del Estado en materia laboral. **Requisitos subjetivos y objetivos. Retribución. Procedimiento.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- Junto al oficio de remisión se adjuntaba un texto del proyecto. No obstante, el presente Informe valorará la versión incluida dentro del expediente, en la que se indica " *Texto para informe Gabinete Jurídico*".


CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave. Según la Memoria Justificativa:

"El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula en su artículo 49.e) un permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, y prevé que reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que la reducción de jornada en que consiste este permiso podrá acumularse en jornadas completas.

En el ámbito autonómico, el personal empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar el citado permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, y en los términos de la Instrucción 4/2012, de 21 de diciembre, de la Secretaría General para la Administración Pública, y del Acuerdo de 9 de julio de 2013, del Consejo de Gobierno, donde se prevé su desarrollo reglamentario.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve677PEAAXGJOGIa3zGVQDAPi2B	Fecha	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/22	

Para llevar a cabo esta previsión, el presente Decreto desarrolla el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad, para cuya elaboración se ha atendido a la consecución de fórmulas más flexibles que permitan una mejor conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados y empleadas públicos (...) con el fin de que ante tan delicada y, en la mayoría de los casos, traumática situación familiar, cuenten con medidas que les permitan conciliar, de la mejor forma posible, la vida personal, familiar y laboral".

Este permiso podrá solicitarse tanto por personal funcionario, en virtud del artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, como por el personal laboral, según su artículo 51, si bien como veremos, en estos casos rige la normativa laboral.

Respecto al subsidio contemplado en dicho precepto, como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2016, Rec. n.º 80/2015:

"La finalidad de la prestación es (...) compensar la pérdida de ingresos que sufren las personas interesadas al tener que reducir su jornada, con la consiguiente disminución de salarios, ocasionada por la necesidad de cuidar de manera, directa, continua y permanente de los hijos o menores a su cargo durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, fuera del centro hospitalario, por lo que el subsidio viene predeterminado por la reducción efectiva de la jornada laboral y por las circunstancias en que ésta se lleva a cabo por las personas trabajadoras.

Hasta la fecha, tan sólo la Comunidad Autónoma de la Rioja había procedido al desarrollo de este permiso, mediante Decreto 47/2016, de 18 de noviembre. El proyecto que nos ocupa viene, pues, a desarrollar lo dispuesto en el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.


SEGUNDA.- A continuación hemos de analizar los títulos competenciales en los que se fundamenta el borrador objeto de Informe.

2.1.- En primer lugar, el artículo 76 del Estatuto de Autonomía, dispone que "1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución. 2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local: (...) b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".

Por tanto, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia de desarrollo de la legislación básica del Estado. Lo que ha de considerarse "como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias" (STC 48/1988, FJ 3.º). Esto es, "un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional" (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad, ya que con las bases



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/22



"se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982 FJ 1.º), a partir del cual "pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto" (STC 49/1988, FJ 16)" [STC 197/1996, FJ 5 A).

Concretamente en materia de función pública, la Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2003, de 16 de enero de 2003, Rec. n.º 2987/1995, resuelve lo siguiente:

"La clave para determinar en nuestro Estado autonómico qué legislador es el competente para cumplimentar la reserva de ley en relación con el estatuto de los funcionarios públicos (...) está contenida en el art. 149.1.18 CE. A tenor de este precepto el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (...) mientras que a las Comunidades Autónomas (...) les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con el estatuto de la función pública autonómica y local (STC 37/2002, FJ 8)".

2.1.1.- Dicho esto, el objeto del proyecto amplía algunos de los elementos subjetivos del permiso respecto a la normativa básica estatal, por lo que a continuación nos centraremos en los más relevantes. En primer lugar, el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, limita el permiso para el cuidado de hijo con cáncer u otra enfermedad grave "menor de edad". Sin embargo y como se indica en la parte expositiva, se amplía también a los "mayores que convivan con las personas progenitoras o adoptantes". Cabe preguntarse si esta extensión puede incardinarse dentro del concepto de "desarrollo" de las bases estatales, o por el contrario, supone una extralimitación de las competencias autonómicas en función de lo expuesto *ut supra*.

El Informe de valoración del Centro Directivo, de 29 de marzo de 2017, tras el análisis de la doctrina constitucional, expone que partiendo del hecho de que el citado artículo 49.e) comienza indicando que "En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas", cabe concluir que "los permisos previstos en el citado artículo, tienen un carácter de mínimo normativo de obligado reconocimiento para todo el personal de las Administraciones Públicas, pero al mismo tiempo autoriza una ampliación de los mismos por parte de las distintas Comunidades Autónomas".

El artículo 49.e) dispone al final de su primer párrafo que el cuidado lo será "como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años". Ello no impide que la Comunidad Autónoma, con fundamento en la competencia compartida en materia de función pública, pueda regular otro permiso distinto. A la vista de esta circunstancia, hemos de concluir que la ampliación del permiso a los casos de cuidado de hijos mayores de edad que convivan con los progenitores o adoptantes, se ajustaría a las bases, con fundamento en la citada competencia compartida de la Comunidad Autónoma. En otras palabras, no sólo se desarrollaría el permiso previsto en la legislación estatal respetando los límites que



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	3/22	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

ésta impone, sino que, además, se regularía un nuevo permiso, produciéndose una innovación que no resultaría contraria a la normativa básica.

No obstante, dado que el artículo 49.e) conceptualiza el permiso como "*Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave*", haciendo recaer el énfasis sobre el "hijo menor", el proyecto habría de regular, por un lado, el desarrollo del permiso previsto en el artículo 49.e), es decir, hasta que el menor cumpla los 18 años y, por otro y de forma claramente diferenciada en el texto, un nuevo permiso para el cuidado de hijo mayor de 18 años con cáncer u otra enfermedad grave. Así mismo, consideramos que debería motivarse en el expediente la previsión de este último permiso.

2.1.2.- Respecto al cuidado de menores de edad que estén sujetos a "tutela", el artículo 49.e) no contempla la tutela, pudiendo la normativa autonómica ampliar el supuesto de hecho tanto para el personal funcionario como laboral, pues en este caso las "condiciones mínimas" pueden ser ampliadas y mejoradas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo.

2.1.3.- Lo mismo ocurre con el "acogimiento", que el artículo 49.e) restringe a los "*acogedores de carácter permanente*", de modo que el derecho al permiso podrá reconocerse incluso aún cuando el acogimiento sea "de urgencia" o "temporal", según lo previsto en el artículo 173.bis.2 del Código Civil.


2.1.4.- En cuanto a las enfermedades calificadas como graves, el segundo párrafo del Artículo 3, además de las enunciadas en el Anexo del proyecto, incluye dentro de su ámbito de aplicación "*aquellas otras enfermedades graves propias de la infancia no recogidas en dicho listado, cuando quede acreditada su gravedad, mediante valoración y estudio facultativo*", que también es conforme a la competencia de desarrollo de la legislación estatal, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá.

2.2.- En materia laboral, el apartado 1 del artículo 63 del Estatuto de Autonomía dispone que "*Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales*", mientras que su apartado 3 establece que "*En materia de Seguridad Social, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal*". En virtud de estas competencias ejecutivas, surge la duda de si las Comunidades Autónomas pueden desarrollar el permiso y la prestación del artículo 49.c) del Estatuto Básico de la Ley del Empleado Público, respecto al personal laboral.

Con relación a ello la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha declarado que el hecho de que las Comunidades Autónomas ejerzan la competencia exclusiva en materia de autoorganización de su personal, no impide que la misma deba atenerse en todo caso a la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, *ex* artículo 149.1.7ª de la Constitución. En este sentido, podemos citar, entre otras, la STC n.º 158/16, de 22 de septiembre de 2016, la cual se pronuncia en los siguientes términos:



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/22



"En este ámbito material -el del régimen jurídico del personal del sector público autonómico- también concurren competencias autonómicas junto con las estatales indicadas. Compete a las Comunidades Autónomas, respecto de aquella parte de su personal que tenga la condición de funcionario, el desarrollo legislativo de la regulación básica estatal ex art. 149.1.18ª CE y su ejecución (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8). Por su parte, cuando se trata de personal laboral a su servicio les incumbe la ejecución de la legislación laboral aprobada por el Estado ex art. 149.1.7ª CE. En el ejercicio de estas atribuciones, dada la naturaleza propia de las funciones de desarrollo legislativo y de ejecución, las Comunidades Autónomas no pueden desconocer la legislación que el Estado haya dictado legítimamente con apoyo en las cláusulas 7ª y 18ª del art. 149.1 CE.

Corresponde también a las Comunidades Autónomas, esta vez respecto de todo el personal a su servicio, independientemente de que su vínculo sea funcional o laboral, y en virtud de las competencias que sus Estatutos les reconozcan para organizar sus instituciones en general, y el personal a su servicio en particular, la determinación de las condiciones concretas de trabajo de dicho personal (AATC 55/2016, de 1 de marzo, FJ 5; 83/2016, de 26 de abril, FJ 3; y STC 99/2016, FJ 7). Ahora bien, el ejercicio que cada Comunidad Autónoma haga de esta competencia se entiende "sin perjuicio de las competencias estatales ex art. 149.1 CE" (STC 99/2016, FJ 7); esto es, será un ejercicio constitucionalmente legítimo mientras no desconozca o menoscabe las decisiones que el Estado pueda adoptar en virtud de sus competencias propias, entre las que destacan por lo que hace a esta materia, como antes se ha razonado in extenso, las que le atribuyen las cláusulas 7ª y 18ª del art. 149.1 CE.

(...) Por su parte, en cuanto al personal laboral del sector público, ha de tenerse en cuenta que el art. 149.1.7 CE tribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral. El Tribunal tiene establecido que el título competencial 'legislación laboral' tiene 'un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios' (SSTC 35/1982, de 14 de junio, FJ 2 y 95/2002, de 25 de abril, FJ 8, entre otras muchas, y, en el mismo sentido, ATC 228/2015, de 15 de diciembre, FJ 4). En esta materia se incluye la regulación de un elemento esencial del contrato de trabajo como es el tiempo de prestación de servicios (STC 228/2012, de 29 de noviembre, FJ 3, con cita de la STC 7/1985, de 25 de enero, FJ 2)".

La STC n.º 228/12, de 29 de noviembre de 2012, a la que alude la Sentencia reproducida *ut supra*, viene a determinar que la competencia de las Comunidades Autónomas en materia laboral, se limita a la ejecución de la legislación estatal:

"También conviene recordar que la competencia normativa estatal sobre esta materia es completa «de modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal» (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 11; en igual sentido, SSTC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4; y 111/2012, de 24 de mayo, FJ 7).



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 5/22	

En suma, dentro del concepto de «legislación laboral» al que el art. 149.1.7 CE hace referencia, tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan –tanto en su aspecto individual como colectivo– la relación laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre esa materia, por lo que a las Comunidades Autónomas les resta únicamente el papel de ejecutar la legislación laboral estatal dictada al respecto.

En efecto, la competencia autonómica en esta materia es sólo de ejecución, e incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios (SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 2, y 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 5), de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4) y, en general, «el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales» (STC 194/1994, de 23 de junio, FJ 3), así como la potestad sancionadora en la materia (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FFJJ 1 y 2; 195/1996, de 28 de noviembre, FFJJ 8 y 9; y 81/2005, de 6 de abril, FJ 11)".

Más concretamente, hemos de traer a colación el Dictamen 35/16, de 30 de septiembre, del Consejo Consultivo de La Rioja, que sobre la regulación del permiso dentro del ámbito laboral, en lo que posteriormente sería el Decreto 47/2016, de 18 de noviembre, concluye que el Estado ostenta la competencia exclusiva, pronunciándose en los siguientes términos:


“Pero estas referencias a la normativa laboral efectuadas en el EBEP se explican por el hecho de que el Estado tiene competencia constitucionalmente atribuida tanto para legislar sobre las bases de la Función pública como en materia laboral; por lo que no deben inducir a las Comunidades Autónomas al error de entender que también ellas gozan de competencia en ambas materias, ya que, en materia laboral, carecen de competencia normativa y sólo la tienen de ejecución.

En definitiva, la Comunidad Autónoma no tiene competencia para “<<legislar>> sobre las condiciones de trabajo del personal laboral a su servicio, aun cuando, cual sucede en el presente caso, ello suponga una mejora de tales condiciones y aunque el texto del Anteproyecto haya sido objeto de la preceptiva negociación con los representantes del personal.

Esta falta de competencia normativa de la CAR - Comunidad Autónoma de La Rioja - en materia laboral no significa, sin embargo, que el conjunto de medidas contempladas en el texto del Anteproyecto sometido a nuestra consideración no puedan ser aplicadas al personal laboral al servicio de la CAR; lo que sucede es que las mismas no pueden ser establecidas en una norma legal o reglamentaria sino que han de ser incorporadas a una fuente específica del Derecho laboral, cual es el Convenio colectivo aplicable al personal laboral de la CAR o, mediante una cláusula-tipo, a los distintos contratos individuales de trabajo, como condiciones específicas de mejora.



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/22



En definitiva, si bien el Gobierno de La Rioja ha negociado preceptivamente el Anteproyecto con los representantes legítimos de su personal y tiene competencia estatutaria para dictar la norma proyectada respecto a su personal funcionario; sin embargo no la tiene respecto a su personal laboral; y, si, como parece lógico, desea aplicar a este último las mismas condiciones jurídicas respecto al disfrute del permiso que nos ocupa, deberá trasladarlas al convenio colectivo o a los distintos contratos de trabajo que afecten a su personal laboral".

En consecuencia y para el personal laboral, sin perjuicio de las medidas y mejoras que pudieran establecerse mediante convenio colectivo o en el contrato de trabajo, dado que el Estado ostenta la competencia exclusiva, el proyecto que nos ocupa habría de limitarse a efectuar una remisión al artículo 37.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; artículos 190 a 192 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; y al Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

A partir de esta apreciación, cualquier alusión que en el Informe se realice respecto al personal laboral, lo será *ad cautelam* y a salvo de las consideraciones sobre la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, y ejecutiva de la Comunidad Autónoma.

En todo caso y de no atenerse a estas consideraciones, téngase presente que alguna de las previsiones del proyecto ya analizadas, por las que se amplían las condiciones previstas en el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para el personal funcionario (como la relativa al cuidado de hijo o hija mayor de 18 años), no podrían ser aplicadas al personal laboral. En lo que concierne a la retribución económica del permiso, se contemplan una serie de límites en la normativa estatal, como ocurre con el artículo 2.3 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, que solo admite la tutela "*cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor*", añadiendo que "*No se considerarán equiparables al acogimiento familiar preadoptivo y permanente, otras posibles modalidades de acogimiento familiar distintas a las mencionadas anteriormente*".

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la normativa estatal, el artículo 49.e) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo , dispone que:

"Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 7/22	

malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas".

Según lo preceptuado en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, por lo que se refiere al personal laboral, resultan de aplicación, además de dicha norma, los ya mencionados artículo 37.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 190 a 192 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

En nuestra Comunidad Autónoma, destaca el artículo 26 de la Ley 3/2012, 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, según el cual:

"Las vacaciones y permisos del personal incluido en el ámbito de las letras a), b) y c) del artículo 3 de la presente Ley, funcionario, laboral y eventual de la Administración General de la Junta de Andalucía y de sus instituciones, estatutario del Servicio Andaluz de Salud y funcionario y laboral transferido de las Diputaciones Provinciales, así como de otro tipo de entidades públicas, que presta servicio en el Servicio Andaluz de Salud, y el de las entidades que integran el Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como el personal de las entidades instrumentales y de los consorcio (...) tendrá derecho asimismo a los permisos recogidos en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público".



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	8/22	
Uri De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

Este precepto sigue vigente a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

Por último, hemos de citar el apartado Cuarto del Acuerdo de 9 de julio de 2013 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el acuerdo de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de 3 de junio de 2013, sobre medidas en materia de jornada laboral, ausencias y permisos para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las empleadas públicas y empleados públicos:

“La Administración de la Junta de Andalucía iniciará los tramites correspondientes para el desarrollo reglamentario de los casos en que esta reducción podrá ser acumulada en jornadas laborales completas, los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del hijo o hija en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir los cuidados directos, continuos y permanentes”.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 11 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


5.1.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- El artículo 37.1.m) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, exige la negociación para la aprobación de las normas referidas a *“calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica”*. Figura en el expediente documento en el que se certifica la celebración de la Mesa General de Negociación en fecha 14 de octubre de 2016, por lo que se ha cumplido el mentado requisito.

5.3.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En el ejercicio de la iniciativa*



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/22



legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento del proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

5.4.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

5.5.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	10/22	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el artículo 49.e) del Texto Refundido del Estatuto Básico de los Empleados Públicos. Respecto a la exigencia de dictamen ante el desarrollo de la legislación básica estatal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001, señala la necesidad del mismo:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma está ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	11/22	

SEXTA.- Entrando ya a analizar pormenorizadamente el texto del proyecto, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Con carácter general observamos que el proyecto adolece de una falta de sistematización en la exposición de los contenidos, pues alguna de las previsiones se reiteran a lo largo del texto de manera similar pero no idéntica (especialmente respecto a los Artículos 4 y 5), lo que podría generar dudas a la hora de su interpretación y aplicación. En atención a ello, y dada la importancia de los requisitos necesarios para la procedencia del permiso, proponemos una revisión del articulado, a efectos de soslayar cualquier incertidumbre que pudiera plantearse entre los preceptos. Por tanto, recomendamos que se establezca una diferenciación clara entre los requisitos subjetivos y los objetivos, así como los medios de acreditación de la existencia de cáncer u otra enfermedad grave.

6.2.- **Parte Expositiva.** Habría de quedar claro que para el permiso del personal funcionario y laboral, rige el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto del empleado Público, mientras que únicamente para el personal laboral, a efectos del subsidio, resulta aplicable el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

6.3.- **Artículo 1.** Regula el objeto.

6.3.1.- Reiteramos lo ya señalado sobre la ampliación de diversos aspectos integrantes del derecho al permiso, respecto a la legislación estatal, en lo concerniente a la mayoría de edad de la persona enferma, el acogimiento, la tutela y las enfermedades graves.


6.3.2.- Con independencia de lo indicado en la Consideración Jurídica 2.1, consideramos que también debería añadirse a los mayores de edad que estén sujetos a tutela y convivan con el o las personas que ejerzan la misma, pues los tutores ejercen las funciones de guarda de las personas sujetas a tutela de un modo análogo a los progenitores o adoptantes. En este sentido, los padres pueden ser nombrados como tutores respecto a los mayores de edad *ex* artículo 234.3º del Código Civil.

6.3.3.- Podría plantearse si sería procedente el permiso para el cuidado de los hijos e hijas menores de edad, cuando éstos se encuentren escolarizados, lo que es resuelto por la ya reproducida Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2016, Rec. n.º 80/2015, en los siguientes términos:

"El examen de los preceptos aplicables, anteriormente transcritos, conduce a la Sala a entender que el hecho de que el menor esté escolarizado, recibiendo los tratamientos y educación a la que se ha hecho referencia anteriormente, no impide que se aprecie que concurren las circunstancias exigidas para la concesión de la prestación solicitada.

En primer lugar, en ninguno de los preceptos aplicables, artículo 135 quáter de la LGSS y artículo 2 del RD 1148/2011, de 29 de julio, se exige que esta necesidad de cuidar de manera, directa, continua y permanente al menor suponga la atención al mismo durante las 24 horas del día,

Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	12/22



los preceptos requieren que el cuidado sea directo, continuo y permanente pero, en modo alguno tal exigencia es equiparable a cuidado durante el día entero.

En segundo lugar, al establecerse por el artículo 135 quater de la LGSS y artículo 2 del RD 1148/2011, el subsidio a favor del progenitor, adoptante o acogedor, siempre que la jornada se reduzca, al menos en un 50%, supone que el solicitante del subsidio no va a dedicar la totalidad de su tiempo al cuidado del menor, ya que una parte del mismo la dedica a la realización de su trabajo.

En tercer lugar, el que el menor esté escolarizado en el colegio María Blanchard, donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa, no supone, dada la gravedad de sus dolencias y las severas limitaciones que comportan, que durante el tiempo en el que permanece en su domicilio no tenga que ser objeto de intensos cuidados por parte de su madre, de manera, directa, continua y permanente.

En cuarto lugar no está prevista, como causa de extinción de la prestación, el que el menor esté escolarizado.

En quinto lugar resulta impensable, hoy en día, que ningún menor, por severas que sean las limitaciones que padece, no acuda a algún centro de escolarización, tratamiento, centro especial... para, en la medida de lo posible, mejorar su situación e intentar que adquiera los conocimientos que su situación le permita".

En consecuencia y según la doctrina jurisprudencial, el permiso para atender a hijos e hijas menores de edad, es plenamente compatible con el hecho de que éstos se encuentren escolarizados, circunstancia que podría reflejarse de manera expresa en el texto normativo.

6.4.- Artículo 2. Regula el ámbito de aplicación.

6.4.1.- Sería conveniente realizar una separación clara dentro del ámbito de aplicación, entre el personal funcionario, personal laboral, así como las especialidades relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia, docente y del Servicio Andaluz de Salud.

En este sentido, mientras que el párrafo a) alude al personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del VI Convenio Colectivo, el párrafo b) especifica dicho personal en función de la entidad en la que presten sus servicios, y el párrafo c) sólo alude al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Junta de Andalucía. Por tanto, ha de constar sin ningún género de dudas a qué personal laboral será de aplicación el proyecto que nos ocupa.

6.4.2.- En cuanto a la inclusión en el párrafo b) del personal laboral de entidades de derecho privado, téngase en cuenta que aún cuando estén integradas dentro del sector público, según lo previsto en el artículo 1.d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, éste



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/22



resulta aplicable al personal laboral al servicio de "los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público".

Por tanto, entendemos que el personal laboral de las entidades de derecho privado, concretamente las entidades instrumentales privadas según lo previsto en el Capítulo III de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, (sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz), no podrían encontrarse dentro del ámbito de aplicación del borrador de decreto, toda vez que las mismas estarían excluidas del ámbito de aplicación de la norma básica estatal.

6.4.3.- Sobre el personal eventual, el artículo 12.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que "le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera", por lo que no sólo debería aludirse al personal funcionario de carrera o interino, sino también al personal eventual.

6.5.- **Artículo 3.** En el segundo párrafo se establece que, además de las enunciadas en el Anexo del proyecto, quedan incluidas dentro de su ámbito de aplicación "aquellas otras enfermedades graves propias de la infancia no recogidas en dicho listado, cuando quede acreditada su gravedad, mediante valoración y estudio facultativo". No obstante, apuntamos que esta previsión conlleva la necesidad de valorar caso por caso, con las consiguientes dificultades que ello podría entrañar, motivo por el que se recomienda que, paulatinamente, se vayan introduciendo en el Anexo otras enfermedades graves distintas de las enumeradas en el listado del Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

6.6.- **Artículo 4.** Regula la naturaleza del permiso y circunstancias que permiten su solicitud.

6.6.1.- El artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no restringe el derecho al permiso a una sola persona progenitora, adoptante, acogedora, guardadora con fines de adopción o tutora, sino que podrán tenerlo ambas. De hecho, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, "en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio".

Sin embargo, el apartado 1.a) establece que cuando tenga lugar un ingreso hospitalario, y el centro se encuentre a una distancia superior a 120 kilómetros del domicilio familiar o se requiera un tiempo superior a dos horas para llegar al mismo desde el domicilio, el permiso podrá solicitarse por ambos progenitores, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, de lo que se parece desprenderse que en el resto de supuestos el derecho sólo podrá otorgarse a uno de ellos. Esto mismo se predica del apartado 2, que también limita el permiso a una sola en los casos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 14/22	

El mentado artículo 49.e) no hace distinción alguna, por lo que debería indicarse que, si se dan los requisitos correspondientes, el derecho al permiso puede concurrir en ambas personas progenitoras, adoptantes, acogedoras, guardadoras con fines de adopción o tutoras.

6.6.2.- El primer párrafo del apartado 1 señala que el permiso podrá ser solicitado por el personal a que se refiere el Artículo 2, "con el fin de atender a los hijos e hijas menores de edad o mayores que convivan con las personas progenitoras o adoptantes, o menores a su cargo por estar sujetos a acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela". Debería suprimirse la expresión "a su cargo", pues las personas progenitoras o adoptantes no tienen a su cargo a los menores sujetos a las figuras de protección materializadas en el acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela, sino que ello recaerá en las personas acogedoras, guardadoras o tutoras de dichos menores.

6.6.3.- En el segundo párrafo del apartado 1 se establece que el permiso podrá solicitarse siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, "trabajen fuera del hogar". Habría de determinarse si esta previsión engloba el trabajo a distancia que se realiza de manera preponderante en el domicilio del trabajador, ex artículo 13.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, los trabajos que impliquen la realización de labores del hogar en sentido estricto, o ambos. Respecto al primero el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no efectúa diferenciación alguna, luego estaría incluido, ya que sería un trabajo remunerado por cuenta ajena a pesar de realizarse en el domicilio. Todo ello se reproduce para el **Artículo 5.1.c)**.

6.6.4.- Siguiendo con el segundo párrafo del apartado 1, el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se refiere a "la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente".

A tenor de ello, los supuestos previstos en este precepto básico, serían: 1) La hospitalización y tratamiento continuado en casos de cáncer; 2) El ingreso hospitalario de larga duración que requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, en casos de enfermedades graves. En cuanto a este último, el Acuerdo de 8 de mayo de 2013 de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, concluyó que "se admita la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar <<como ingreso hospitalario de larga duración>> la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente".

A diferencia del artículo 49.e), el apartado 1 del proyecto no realiza distinción entre el cáncer u otra enfermedad grave, enumerando los supuestos siguientes: 1) Ingreso hospitalario; 2) Los casos de "continuación del tratamiento" o "cuidado directo, continuo y permanente"; 3) Recaída o reagudización. Ello no es sino otra manifestación más del desarrollo y ampliación de las bases



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	15/22	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

estatales. No obstante, el Artículo 5.1.d) realiza una distinción en los subapartados 1º y 2º, entre el cáncer y el tratamiento, por un lado, y la enfermedad grave y el cuidado directo, continuo y permanente, por otro, lo que tendría que aclararse.

6.6.5.- En el apartado 1.a) debería especificarse conforme al Artículo 5.1.c).1º, que el "*tiempo superior a dos horas*" es el requerido para llegar al domicilio familiar desde el centro hospitalario.

En el párrafo b) del apartado 1 habría de precisarse si la "*continuación del tratamiento*" ha de tener lugar en el hospital tras el ingreso, o también en el domicilio. Dado que no se hace distinción entre el cáncer y las enfermedades graves, a la vista de su redacción, la continuación del tratamiento no tendría por qué requerir de un "*cuidado directo, continuo y permanente*", pues entre ambos supuestos media la conjunción " o ", lo que debería aclararse. Esto se reitera para el **Artículo 5.1.d)**.

En el párrafo c) del apartado 1, interpretamos que a tenor de lo dispuesto en el párrafo b), la recaída o reagudización del cáncer o de la enfermedad grave, tendría lugar cuando durante un periodo de tiempo anterior, no se hubiera estado continuando el tratamiento o realizando un cuidado directo, continuo y permanente tras el diagnóstico. Además, aunque se presume el cuidado directo, continuo y permanente en estos casos, así debería especificarse.

6.6.6.- Más allá de las parejas de hecho, no se colige la diferenciación del segundo párrafo del apartado 2 respecto al primero, debiendo aclararse su contenido. En los casos en los que el ejercicio del permiso sea requerido "*por el otro progenitor*", se desconoce el medio a través del cuál ha de realizarse el requerimiento, y cómo se llevará a efecto.

Sobre las parejas de hecho, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, y en especial lo previsto en su artículo 5 sobre la acreditación de esta situación ante la Administración.

6.6.7.- En el primer inciso del apartado 3, dado que el proyecto amplía el permiso respecto al cuidado de mayores de edad que convivan con los progenitores, cuidadores, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores, debería suprimirse la referencia a "*menores*", pues en caso de familia monoparental, el padre o la madre podrá ser nombrado tutor una vez el menor alcance la mayoría de edad y fuera declarada su incapacidad. Esto mismo se reitera para los **Artículos 5 y 6.3**.

6.7.- **Artículo 5.** Regula los requisitos y acreditación del permiso.

6.7.1.- Como ya se ha adelantado, debería existir una clara identidad con los supuestos enunciados en el Artículo 4.1, pues la redacción del precepto genera dudas sobre las situaciones que permiten la solicitud del permiso.

6.7.2.- En el apartado 1.d) no debería mencionarse que se precise de "*un cuidado directo, continuo y permanente*", puesto que según el Artículo 4.1 pueden darse otras situaciones con derecho



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 16/22	

al permiso, como el ingreso hospitalario. Reiteramos lo ya dicho sobre la dicotomía existente con el Artículo 4.1.b), en cuanto a que en éste no se identifica el cáncer con la continuación del tratamiento.

En el subapartado 1º del párrafo d), debería añadirse el supuesto del Artículo 4.1.c) relativo a la recaída o reagudización del cáncer, lo que también se hace extensivo al **subapartado 2º**.

En el subapartado 2º la primera referencia a "hospitalización de larga duración" habría de efectuarse a "ingreso hospitalario", pues aquella ya se asimila en la segunda alusión a la atención directa, continua y permanente en el domicilio. En este sentido, tras dicha expresión y "la continuación del tratamiento o cuidado" debería mediar la conjunción "o" pero no "y", a tenor de que establece el Artículo 4.1, que no las exige de forma cumulativa.

6.7.3.- Para el apartado 2, advertimos que la acreditación de los requisitos previstos en los párrafos a) y b) están previstos en el Artículo 10.3.

A los solos efectos del subsidio para el personal laboral, el artículo 2.2 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, reza lo siguiente: "Cuando el diagnóstico y tratamiento del cáncer o enfermedad grave del menor se haya realizado a través de los servicios médicos privados se exigirá que la declaración sea cumplimentada además por el médico del centro responsable de la atención del menor".

6.7.4.- En el apartado 3 apuntamos con relación a la prestación económica para el personal laboral, que según lo dispuesto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, "la recaída de la enfermedad deberá acreditarse, mediante una nueva declaración médica, la necesidad, tras el diagnóstico y hospitalización, de la continuación del tratamiento médico así como del cuidado directo, continuado y permanente".

6.7.5.- En el apartado 4, en caso de dudas sobre la inclusión de la enfermedad en el Anexo o elevación de consulta a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, proponemos se valore la posibilidad de la concesión del permiso de manera cautelar, debido a que muchos casos, como por ejemplo en el de ingreso hospitalario, primará la inmediatez. Por otra parte, debería indicarse si dicha consulta tendrá lugar dentro del procedimiento regulado en el Artículo 10, y el plazo para la emisión de la misma.

6.8.- **Artículo 6.** Regula las condiciones para la aplicación del permiso.

En el apartado 2.a) debería precisarse el significado y la extensión de la "fase crítica del tratamiento". Por otra parte, se hace constar que el informe del facultativo médico que atiende a la persona enferma, no puede establecer el porcentaje de minoración de la jornada laboral, sin perjuicio de que con fundamento en dicho informe, el órgano administrativo fije el correspondiente porcentaje.



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	17/22	

En el apartado 3, respecto al hecho de que, "*preferentemente*", la minoración se hará coincidir con las primeras o últimas horas de la jornada, habrían de especificarse cuáles serán los supuestos en los que dicha preferencia no será aplicable.

Interpretamos que en el segundo inciso del mismo apartado 3, la expresión "*jornadas completas*" alude a una minoración del 99%.

6.9.- Artículo 7. Regula la duración del permiso.

6.9.1.- Con carácter general, debería reflejarse con mayor claridad el régimen de las prórrogas y los supuestos en los que será necesaria la aportación de un nuevo informe médico. Del mismo modo, consideramos que el contenido del apartado 2 resulta reiterativo y confuso con el apartado 1, por lo que recomendamos que se unifiquen ambos, de modo que quede claro tanto la duración del permiso y sus eventuales prórrogas, como la necesidad de informes médicos.

6.9.2.- Debería añadirse el supuesto previsto en el Artículo 6.3, relativo a la concesión del permiso en jornadas completas "*por un periodo de hasta dos meses prorrogables por periodos de igual duración*".

6.9.3.- En el apartado 1 presumimos que en caso de que el informe médico determine la necesidad de un tiempo inferior para el cuidado de la persona enferma, se aplicará tanto al plazo inicial de permiso de hasta un mes, como al de las eventuales prórrogas, cuando el nuevo informe médico así lo establezca. Del mismo modo, si el informe determinara un plazo mayor de cuidados, planteamos si se aplicaría al periodo inicialmente concedido, y no solo a las prórrogas.

6.9.4.- Sobre la necesidad de un nuevo informe médico a la primera solicitud de prórroga, cuando el anteriormente presentado hubiere expresado un periodo mínimo de tiempo para el cuidado directo, continuo y permanente, y ello "*supusiera un cambio en el porcentaje del permiso concedido*", señalamos que ello no es posible preverlo con antelación por parte del solicitante, dado que la determinación de ese porcentaje corresponde al órgano administrativo una vez examinadas las circunstancias concurrentes.

6.10.- Artículo 8. En el apartado 1 podrían añadirse expresamente como supuestos de extinción del permiso, el fallecimiento del menor o de la persona beneficiaria, así como la finalización del acogimiento, guarda con fines de adopción o tutela.

6.11.- Artículo 9. El párrafo segundo del apartado 2 indica que cuando el personal laboral no reúna los requisitos exigidos por la normativa indicada en el párrafo primero, percibirá sus retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos. Sin embargo, esta previsión es indeterminada, pudiendo incluirse los casos de reconocimiento de la prestación a un solo beneficiario progenitor, adoptante o acogedor, o el requisito de los periodos mínimos de cotización. En otras palabras, conforme al tenor actual, téngase en cuenta que cualquier incumplimiento por el personal laboral con



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	18/22	

derecho al permiso, de los requisitos de dicha normativa, supondrá la percepción de sus retribuciones íntegras con cargo al presupuesto. Este cargo requeriría, además, de la correspondiente dotación y partida presupuestaria.

El apartado 3 extiende al personal funcionario, lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para el personal laboral, según el cual *"Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras tuvieran derecho al subsidio solamente podrá reconocerse a una de ellas, con independencia del número de menores que estén afectados por cáncer u otra enfermedad grave y que requieran un cuidado directo, continuo y permanente"*. Por este motivo, interpretamos que, al menos respecto al personal laboral, no podrían establecerse excepciones a esta previsión, sin perjuicio de las mejoras que pudieran introducirse mediante la negociación colectiva o el contrato de trabajo.

6.12.- **Artículo 10.** Regula el procedimiento para la solicitud del permiso.

6.12.1.- Debería indicarse dónde deberá presentarse la solicitud, así como cuál será el órgano administrativo competente para la resolver.

6.12.2.- En el apartado 3.b) también deberían contemplarse la acreditación de los supuestos de separación o divorcio.


6.12.3.- El apartado 3.c) deriva de lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, el cual dispone que *"Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección"*.

6.12.4.- En el apartado 3.e) reiteramos lo ya dicho sobre la posibilidad de que ambos progenitores, adoptantes, acogedores, guardadores o tutores, puedan ser beneficiarios del permiso. Debería añadirse que la declaración responsable también deberá presentarla el otro "adoptante", y que el guardador es "con fines de adopción".

6.12.5.- En el apartado 4 se plantea la posibilidad de que se valore un plazo más breve para la emisión de la resolución, pues en muchos casos, las situaciones que den derecho al permiso requerirán de una pronta respuesta, para garantizar según la Memoria Justificativa, *"la conciliación, de la mejor forma posible, de la vida personal, familiar y laboral"* y, por tanto, la pérdida de la finalidad del permiso. A mayor abundamiento, carecería de sentido su otorgamiento una vez transcurrida dicha situación, como por ejemplo el ingreso hospitalario.



Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/22



Debería indicarse que el *dies a quo* para dictar la resolución, será el de la fecha de presentación de la solicitud del permiso.

Al hilo de lo ya indicado para el Artículo 5.4, debería especificarse el supuesto en el que se eleve consulta a la Inspección de Servicios Sanitarios.

6.13.- **Disposición Transitoria Primera.** Habría de motivarse la necesidad del dictado de una nueva resolución, a instancias del interesado, respecto a los permisos que ya se hubieran concedido con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto.

6.14.- **Disposición Transitoria Segunda.** Entendemos que las "*situaciones*" será cualquiera de las previstas en el Artículo 4.1.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Observamos que el proyecto adolece de una falta de estructura adecuada, pues a lo largo del texto se regulan parcialmente diversos aspectos del permiso, o bien, se reiteran de manera equívoca e innecesaria. Por este motivo, recomendamos que los requisitos subjetivos, objetivos, acreditaciones, procedimiento y retribución del permiso, figuren de forma global y por este orden, en un precepto distinto para cada uno de ellos.


7.2.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez, en la parte expositiva o en el articulado, bastará en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, sin necesidad de repetir su título completo, como por ejemplo "Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio".

7.3.- Según la Directriz 26 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea*". A tenor de ello, existen párrafos en algunos artículos que contienen ideas distintas respecto a otros párrafos o apartados, por lo que deberían diferenciarse constituyendo apartados independientes, como ocurre con los dos últimos incisos del **Artículo 2**, **Artículo 3**, apartados 1 y 2 del **Artículo 4**, **Artículo 9.2**, y **Artículo 10.3.f)**.

7.4.- **Artículo 4.** El primer párrafo del apartado 1, podría limitarse a realizar una remisión al Artículo 2.

En el segundo párrafo del apartado 2 la expresión "*los progenitores tienen la custodia*", habría de reemplazarse por "*los progenitores tengan la custodia*". Esto se reitera para el apartado 1.c) del **Artículo 5** respecto a "*tienen un trabajo*" por "*tengan un trabajo*".



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	20/22	

En el apartado 3 donde dice “*que se establecen en el Decreto*”, habría de señalar “que se establecen en el presente Decreto”.

En el mismo apartado 3, el inciso relativo a las víctimas de violencia de género podría constituir un nuevo apartado.

7.5.- **Artículo 5.** Al final del apartado 1.d), recomendamos añadir la siguiente frase u otra similar a “conforme a los siguientes criterios:”.

Sobre el subapartado 2º del apartado 1.d), con arreglo a lo dispuesto en el último inciso de la Directriz 26 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición*”. Por ello, debería suprimirse la locución “*No obstante, hay que tener en cuenta que alguna de las enfermedades recogidas en el Anexo, aún cuando requieran un tratamiento continuado, supervisión y controles periódicos, no puede asimilarse a la situación de ingreso hospitalario de larga duración, por no exigir un cuidado directo, continuo y permanente, todo ello de conformidad con el correspondiente informe médico*”, lo que no obsta para que se traslade a la parte expositiva.

En el apartado 2 la remisión al “*apartado d)*” es errónea, debiendo realizarse al “apartado 1.d)”.

7.6.- **Artículo 6.** En el apartado 3 habría de rezar “*una minoración de la jornada, que diaria y preferentemente se hará coincidir con las primeras o últimas horas de dicha jornada*”. En todo caso debería suprimirse la fórmula “*y/o*”, pues la conjunción “o” no tiene carácter excluyente.

Donde dice “*se autorizará*” sería más adecuado indicar “se concederá”.

En el mismo apartado 3 recomendamos que se señale “en caso de continuar las circunstancias que lo justifican y hasta que las mismas subsistan”.

7.7.- **Artículo 9.** Aconsejamos para una mejor sistematización, que el precepto se ubique tras el artículo 10, pues éste regula el procedimiento para la solicitud del permiso.

En el apartado 3 la alusión a las retribuciones previstas en los “*párrafos anteriores*”, debería realizarse a los “apartados anteriores”.

La remisión a “*la letra a) apartado 2 del artículo 4*”, habría de efectuarse al “artículo 4.2.a)”, o subsidiariamente, al “párrafo a) del apartado 2 del artículo 4”. No obstante, se advierte que dicha remisión es errónea, por cuanto el artículo 4.2 no está dividido en párrafos.



Código:	43CVe862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha:	19/06/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	21/22	

También en el apartado 3, debería eliminarse la expresión "*En consecuencia*", al no ser propia del articulado.

7.8.- **Artículo 10.** Aconsejamos que el contenido del apartado 3.f) se ubique en el Artículo 11, que es el que regula la protección de datos y deber de secreto.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve862NK02J6VCEox8mISiy2fNqm	Fecha	19/06/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	22/22	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

39/162/2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO PARA ATENDER EL CUIDADO DE HIJOS E HIJAS CON CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se acompaña al texto del borrador la Memoria Justificativa del proyecto así como Informe de valoración de cargas administrativas de fecha 23 de diciembre de 2016.

El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el permiso para atender al cuidado de hijos e hijas afectados por cáncer u otra enfermedad grave que sean menos de edad o mayores que convivan con las personas progenitoras, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente.

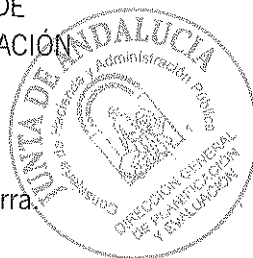
III.- CONSIDERACIONES PUNTUALES

Analizado el texto del proyecto, y en el ámbito de competencias atribuidas a esta Dirección General no se realizan observaciones.

En Sevilla, a 26 de julio de 2017

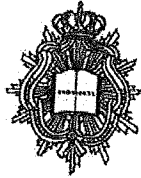
EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra



LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 527/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave.

SOLICITANTE: Consejería de Hacienda y Administración Pública.



Presidente:
Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:
Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de agosto de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y, de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo tercero, el plazo para su emisión es de quince días.

En este punto debe tenerse en cuenta que el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo determina que el período anual de vacaciones es el mes de agosto, durante el cual se interrumpe el plazo de emisión de dictámenes, continuándose en el mes de septiembre (art. 71.3 del citado Reglamento, en relación con la disposición adicional segunda).

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con fecha 23 de diciembre de 2106 la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública elabora los siguientes documentos:

- Borrador núm. uno del Proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.
- Memoria económica, elaborada de conformidad con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financieras, recogiendo un valor cero como incidencia económica.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe de valoración de cargas administrativas.
- Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

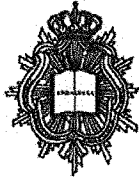
infancia.

- Test de Evaluación de la competencia.
- Propuesta de inicio de la tramitación del procedimiento.
- Resolución por la que se justifica el trámite de audiencia.

2.- A la vista de la citada documentación, la Excm. Sra. Consejera acuerda, el 13 de enero de 2017, iniciar el expediente para la tramitación del citado Proyecto de Decreto.

3.- El 18 de enero de 2017 se incorpora al expediente el borrador del acta de la sesión de la Mesa General de Negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

4.- El 23 de enero de 2017 la Secretaría General Técnica remite el Proyecto de Decreto, al objeto de que se formulen observaciones o sugerencias, a: Servicio Andaluz de Salud; Instituto Andaluz de Administración Pública; Agencia Tributaria de Andalucía; Sindicato Independiente de Empleados Públicos; Profesores de Instituto de Enseñanza Asociados-Volens; Federación de Sindicatos Andaluces de Docentes Interinos; ANPE; Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía; Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería; Autonomía Obrera; Sindicato de Enfermería SATSE; Sindicato Médico de Andalucía; Coordinadora de Trabajadores de Andalucía; Sindicato Grupo de Trabajadores; Unión Sindical Obrera; Confederación General del Trabajo; Comisiones Obreras; Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía; Iniciativa Sindical Andaluza; Unión General de Trabajadores; Sindicato Andaluz de Funcionarios; Cen-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tral Sindical Independiente y de Funcionarios; todas las Consejerías y Asociación de Padres de Niños Oncológicos de Andalucía (26 de enero de 2017).

En esa misma fecha, mediante comunicaciones interiores y al mismo objeto, se remite el Proyecto de Decreto a todos los órganos directivos de la Consejería.

De ellos han formulado observaciones: Sindicato Médico Andaluz (2 de febrero de 2017); Intervención General (2 de febrero de 2017); Central Sindical Independiente y de Funcionarios (7 de febrero de 2017); Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (7 de febrero de 2017); Comisiones Obreras (7 de febrero de 2017); Iniciativa Sindical Andaluza (8 de febrero de 2017); Consejería de Educación (10 de febrero de 2017); Consejería de Salud (13 de febrero de 2017); Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (14 de febrero de 2017); Asociación de Padres de Niños Oncológicos de Andalucía (15 de febrero de 2017); Unión General de Trabajadores (16 de febrero de 2017); Consejería de Turismo y Deporte (21 de febrero de 2017); Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (24 de febrero de 2017); Consejería de la Presidencia y Administración Local (24 de febrero de 2017) y Defensor del Pueblo Andaluz (23 de febrero de 2017).

Asimismo, notifican que no formulan observaciones al texto del Proyecto de Decreto: Dirección General de Patrimonio (26 de enero de 2017); Consejería de Economía y Conocimiento (13 de febrero de 2017); Consejería de Justicia e Interior (8 de marzo de 2017) y Dirección General de Política Digital (16 de marzo de 2017).





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- Constan emitidos los siguientes informes preceptivos:

- Unidad de Género (27 de enero de 2017).
- Dirección General de Presupuestos (1 de febrero de 2017).
- Dirección General de Planificación y Evaluación (17 de febrero de 2017).

6.- Figura a continuación el borrador núm. dos del Proyecto de Decreto, sin datar.

7.- El 3 de febrero de 2017 se remite al Instituto Andalúz de la Mujer el borrador inicial del Proyecto de Decreto y el informe emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.

8.- El 20 de marzo de 2017 la Secretaría General para la Administración Pública valora las aportaciones realizadas al texto del Proyecto de Decreto. A continuación se emite el borrador núm. tres del Proyecto de Decreto con inclusión de las aportaciones aceptadas, de 21 de marzo de 2017.

9.- La Secretaría General Técnica de la Consejería emite, el 4 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, su preceptivo informe.

Las observaciones que se formulan son valoradas el 20 de abril por la Secretaría General para la Administración Pública y, con las aceptadas, se redacta el borrador núm. cuatro del Proyecto de Decreto.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

10.- El 19 de junio de 2017 el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe, en sentido favorable al Proyecto de Decreto, tras realizar diversas observaciones.

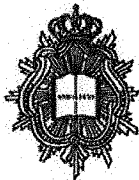
11.- Mediante diligencia de 3 de julio de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el 26 de enero de 2017 se remitió correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Consejería, solicitándole se hiciese público el texto.

12.- El 12 de julio de 2017, la Secretaría General para la Administración Pública valora las aportaciones realizadas por el Gabinete Jurídico, redactándose a continuación el borrador núm. cinco del Proyecto de Decreto en formato "Decisión".

13.- El 24 de julio de 2017, la Secretaría General para la Administración Pública redacta memoria justificativa en relación con la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

14.- El 24 de julio de 2017 el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones, las cuales son valoradas el día 26 siguiente.

15.- El 26 de julio de 2017 se aportan observaciones formuladas por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

16.- Con igual fecha, 26 de julio de 2017, la Dirección General de Planificación y Evaluación emite nuevo informe.

17.- Figuran a continuación los borradores núm. seis y siete del Proyecto de Decreto, ambos en formato "Decisión".

18.- La disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 26 de julio de 2017, que acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

19.- El texto que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo consta de preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y un anexo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave", elaborado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

El artículo 76 del Estatuto de Autonomía dispone que "1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del artículo 149.1.18ª de la Constitución. 2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local: (...) b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".

Por tanto, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia de desarrollo de la legislación básica del Estado. Lo que ha de considerarse "como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias" (STC 48/1988, FJ 3.º). Esto es, "un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional" (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad, ya que con las bases "se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982 FJ 1.º), a partir del cual "pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto" (STC 49/1988, FJ 16) [STC 197/1996, FJ 5 A).

Concretamente en materia de función pública, la sentencia del Tribunal Constitucional 1/2003, de 16 de enero de 2003, Rec. n.º 2987/1995, resuelve lo siguiente:

"La clave para determinar en nuestro Estado autonómico qué legislador es el competente para cumplimentar la reserva de

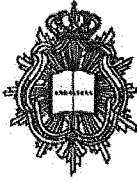


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ley en relación con el estatuto de los funcionarios públicos (...) está contenida en el art. 149.1.18 CE. A tenor de este precepto el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (...) mientras que a las Comunidades Autónomas (...) les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con el estatuto de la función pública autonómico y local" (STC 37/2002, FJ 8).

El Proyecto de Decreto amplía algunos de los elementos subjetivos del permiso respecto a la normativa básica estatal, motivo por el que ha de delimitarse si dicha regulación entra dentro del concepto de desarrollo de las bases estatales.

En primer lugar, mientras que el artículo 49.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público limita el permiso para el cuidado de hijo con cáncer u otra enfermedad grave al menor de edad, "como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años", el Proyecto de Decreto lo extiende también a los "mayores que convivan con las personas progenitoras o adoptantes". En segundo lugar, tampoco el referido artículo 49.e) se refiere al cuidado de menores de edad que estén sujetos a "tutela", mientras que sí lo hace la norma proyectada. En tercer lugar, no se limita en el Proyecto de Decreto el acogimiento al permanente, sino que se alude al acogimiento sin más, por lo que podrían tener cabida los supuestos de acogimiento temporal o de urgencia (art. 173.bis 2 del Código Civil).

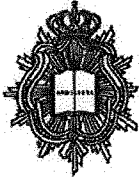


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este sentido, ha de indicarse que el artículo 49.e) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece una serie de permisos regulando unas condiciones mínimas, tal y como se preceptúa al inicio del mismo, por lo que tienen un carácter mínimo de obligado cumplimiento para el resto de las Administraciones Públicas pero nada impide la ampliación y mejora de estos supuestos por las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, tal previsión se ajustaría a las bases, con fundamento en la citada competencia compartida de la Comunidad Autónoma.

Por el mismo razonamiento anterior, ha de concluirse la competencia de la Comunidad Autónoma Andaluza para incluir dentro del ámbito objetivo de dicho permiso las enfermedades calificadas como graves, a las cuales se refiere el artículo 3.2 del Proyecto de Decreto (*"aquellas otras enfermedades graves propias de la infancia no recogidas en dicho listado, cuando quede acreditada su gravedad, mediante valoración y estudio facultativo"*).

En materia laboral, sin embargo, el ámbito competencial es distinto. El artículo 149.1.7ª CE otorga competencia exclusiva al Estado en materia de "legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidad Autónomas". En concordancia con lo anterior, el apartado 1 del artículo 63 del Estatuto de Autonomía dispone que *"corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales"*, mientras que su apartado 3 establece que *"en materia*

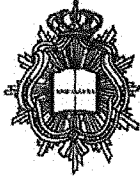


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Seguridad Social, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal". Es decir, la Comunidad Autónoma solo tiene competencia de mera ejecución en materia laboral, por lo que surge la duda de si las Comunidades Autónomas pueden desarrollar el permiso y la prestación del artículo 49.c) del Estatuto Básico de la Ley del Empleado Público, respecto al personal laboral.

Con relación a ello la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la cual ha hecho referencia este Consejo Consultivo en otros dictámenes, ha declarado que el hecho de que las Comunidades Autónomas ejerzan la competencia exclusiva en materia de autoorganización de su personal, no impide que la misma deba atenerse en todo caso a la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, ex artículo 149.1.7ª de la Constitución. En la STC n. 158/16, de 22 de septiembre de 2016, se dice que:

"En este ámbito material -el del régimen jurídico del personal del sector público autonómico- también concurren competencias autonómicas junto con las estatales indicadas. Compete a las Comunidades Autónomas, respecto de aquella parte de su personal que tenga la condición de funcionario, el desarrollo legislativo de la regulación básica estatal ex art. 149.1.18ª CE y su ejecución (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8). Por su parte, cuando se trata de personal laboral a su servicio les incumbe la ejecución de la legislación laboral aprobada por el Estado ex art. 149.1.7ª CE. En el ejercicio de estas atribuciones, dada la naturaleza propia de las funciones de desarro-



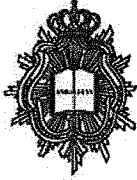
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

llo legislativo y de ejecución, las Comunidades Autónomas no pueden desconocer la legislación que el Estado haya dictado legítimamente con apoyo en las cláusulas 7ª y 18ª del art. 149.1 CE.

Corresponde también a las Comunidades Autónomas, esta vez respecto de todo el personal a su servicio, independientemente de que su vínculo sea funcional o laboral, y en virtud de las competencias que sus Estatutos les reconozcan para organizar sus instituciones en general, y el personal a su servicio en particular, la determinación de las condiciones concretas de trabajo de dicho personal (AATC 55/2016, de 1 de marzo, FJ 5; 83/2016, de 26 de abril, FJ 3; y STC 99/2016, FJ 7). Ahora bien, el ejercicio que cada Comunidad Autónoma haga de esta competencia se entiende "sin perjuicio de las competencias estatales ex art. 149.1 CE" (STC 99/2016, FJ 7), esto es, será un ejercicio constitucionalmente legítimo mientras no desconozca o menoscabe las decisiones que el Estado pueda adoptar en virtud de sus competencias propias, entre las que destacan por lo que hace a esta materia, como antes se ha razonado in extenso, las que le atribuyen las cláusulas 7ª y 18ª del art. 149.1 CE.



(...) Por su parte, en cuanto al personal laboral del sector público, ha de tenerse en cuenta que el art. 149.1.7 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral. El Tribunal tiene establecido que el título competencial 'legislación laboral' tiene un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con... la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos



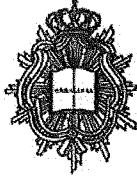
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por cuenta ajena y los empresarios' (SSTC 35/1982, de 14 de junio, FJ 2 y 95/2002, de 25 de abril, FJ 8, entre otras muchas, y, en el mismo sentido, ATC 228/2015, de 15 de diciembre, FJ 4). En esta materia se incluye la regulación de un elemento esencial del contrato de trabajo como es el tiempo de prestación de servicios (STC 228/2012, de 29 de noviembre, FJ 3, con cita de la STC 7/1985, de 25 de enero, FJ 2)".

La STC n.º 228/12, de 29 de noviembre de 2012, a la que alude la sentencia anterior, viene a determinar que la competencia de las Comunidades Autónomas en materia laboral, se limita a la ejecución de la legislación estatal:

"También conviene recordar que la competencia normativa estatal sobre esta materia es completa «de modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal» (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 11; en igual sentido, SSTC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4; y 111/2012, de 24 de mayo, FJ 7).

En suma, dentro del concepto de «legislación laboral» al que el art. 149.1.7 CE hace referencia, tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan -tanto en su aspecto individual como colectivo- la relación laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre esa materia,



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por lo que a las Comunidades Autónomas les resta únicamente el papel de ejecutar la legislación laboral estatal dictada al respecto.

En efecto, la competencia autonómica en esta materia es sólo de ejecución, e incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios (SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 2, y 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 5), de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4) y, en general, «el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales» (STC 194/1994, de 23 de junio, FJ 3), así como la potestad sancionadora en la materia (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FFJJ 1 y 2; 195/1996, de 28 de noviembre, FFJJ 5 y 9; y 81/2005, de 6 de abril, FJ 11)".



En relación con esta cuestión, el dictamen 35/2016, de 30 de septiembre, del Consejo Consultivo de La Rioja, sobre la regulación del permiso dentro del ámbito laboral, concluye que el Estado ostenta la competencia exclusiva, haciendo las siguientes consideraciones:

"Pero estas referencias a la normativa laboral efectuadas en el EBEP se explican por el hecho de que el Estado tiene competencia constitucionalmente atribuida tanto para legislar sobre las bases de la Función pública como en materia laboral, por lo que no deben inducir a las Comunidades Autónomas al error de entender que también ellas gozan de competencia en



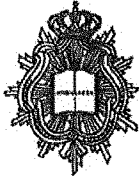
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ambas materias, ya que, en materia laboral, carecen de competencia normativa y sólo la tienen de ejecución.

En definitiva, la Comunidad Autónoma no tiene competencia para «legislar» sobre las condiciones de trabajo del personal laboral a su servicio, aun cuando, cual sucede en el presente caso, ello suponga una mejora de tales condiciones y aunque el texto del Anteproyecto haya sido objeto de la preceptiva negociación con los representantes del personal.

Esta falta de competencia normativa de la CAR -Comunidad Autónoma de La Rioja- en materia laboral no significa, sin embargo, que el conjunto de medidas contempladas en el texto del Anteproyecto sometido a nuestra consideración no puedan ser aplicadas al personal laboral al servicio de la CAR, lo que sucede es que las mismas no pueden ser establecidas en una norma legal o reglamentaria sino que han de ser incorporadas a una fuente específica del Derecho laboral, cual es el Convenio colectivo aplicable al personal laboral de la CAR o, mediante una cláusula-tipo, a los distintos contratos individuales de trabajo, como condiciones específicas de mejora.

En definitiva, si bien el Gobierno de La Rioja ha negociado preceptivamente el Anteproyecto con los representantes legítimos de su personal y tiene competencia estatutaria para dictar la norma proyectada respecto a su personal funcionario; sin embargo no la tiene respecto a su personal laboral, y, si, como parece lógico, desea aplicar a este último las mismas condiciones jurídicas respecto al disfrute del permiso que nos ocupa, deberá trasladarlas al convenio colectivo o a los dis-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

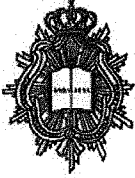
tintos contratos de trabajo que afecten a su personal laboral”.

En consecuencia y para el personal laboral, sin perjuicio de las medidas y mejoras que pudieran establecerse mediante convenio colectivo o en el contrato de trabajo, dado que el Estado ostenta la competencia exclusiva, el proyecto que nos ocupa habría de limitarse a efectuar una remisión al artículo 37.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; artículos 190 a 192 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; y al Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.



II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, le es de aplicación al procedimiento ahora examinado, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pues bien, puede afirmarse que el procedimiento se ajusta a tales previsiones, en términos generales.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (13 de enero de 2017), adoptado por la Consejera de Hacienda y Administración Pública, y a propuesta de la Secretaría General para la Administración Pública, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006. A dicho acuerdo se acompaña borrador inicial del Proyecto de Decreto, del informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma y de la memoria económica, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 45 antes citado y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, expresándose en dicha memoria que su entrada en vigor no tiene repercusión económica de ningún tipo.

Consta en el expediente que, el 24 de julio de 2017, la Secretaría General para la Administración Pública redacta memoria justificativa en relación con la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.



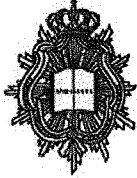
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el contexto del cumplimiento de las prescripciones básicas contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, este Consejo Consultivo debe subrayar que el artículo 133.1 de la citada Ley exige que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustancie una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en el que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los extremos que se enuncian en dicho apartado; consulta previa que no consta que se haya realizado en este caso.



Figura en el expediente justificación del trámite de audiencia conforme a lo preceptuado en los artículos 133.3 de la Ley 39/2015 y 45.1.c) de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Se han emitido los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (4 de abril de 2017), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (1 de febrero de 2017), según el Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (17 de febrero y 26 de julio de 2017), emitido de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (19 de junio de 2017), en cumplimiento de lo previsto en



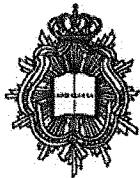
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, y Test de Evaluación de la Competencia en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Se ha emitido el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (23 de diciembre de 2016), derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada.

Se ha incorporado el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 6 de febrero, que regula su elaboración y al que la Unidad de Igualdad de Género formula diversas observaciones en su informe de 27 de enero de 2017. Asimismo, consta que se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

De igual modo, consta que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa General de Negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (18 de enero de 2017).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En este punto, hay que destacar la amplitud con la que ha concebido este trámite en el procedimiento para facilitar que las asociaciones y demás entidades concernidas pudieran manifestar lo que considerasen conveniente.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se ha difundido el borrador del Proyecto de Decreto a través del portal de transparencia, a fin de que los interesados pudieran consultarlo. Todo lo cual abunda en la idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposiciones de carácter general, que se revela como una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [art. 134.a)].

Se ha de hacer notar que las observaciones y sugerencias, presentadas durante la tramitación del procedimiento, han sido examinadas y valoradas por la Secretaría General para la Administración Pública, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su infor-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

me, de 24 de julio de 2017, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (26 de julio de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.



III

El examen del Proyecto de Decreto lleva a realizar las siguientes observaciones:

1.- Título del Decreto. La denominación del Decreto, "*por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave*", puede llevar a la confusión de que es un permiso establecido con carácter general para todos los trabajadores, cuando lo cierto es que, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, su ámbito de aplicación se ciñe al personal funcionario, por lo que resulta adecuado recogerlo expresamente en su título, quedando enunciado de esta forma: "*Decreto /2017, de ... de ..., por el que se regula el permiso del personal funcionario para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave*".

2.- Preámbulo. Se recoge en el Preámbulo que "Respecto al fundamento jurídico de la competencia ejercida, debe tenerse en



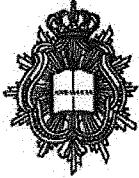
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cuenta que, en atención a su objeto, que es el desarrollo reglamentario de un permiso previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el presente Decreto se aprueba al amparo del artículo 149.1.18° de la Constitución Española, y del artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".



Sin embargo, el precepto que atribuye verdaderamente la competencia es el artículo 76 del Estatuto y no el 149.1.18° de la Constitución, que recoge la competencia exclusiva del Estado, por lo que debería redactarse el citado párrafo en estos otros términos: *"Respecto al fundamento jurídico de la competencia ejercida, debe tenerse en cuenta que, en atención a su objeto, que es el desarrollo reglamentario de un permiso previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el presente Decreto se aprueba al amparo del artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas, y respetando el artículo 149.1.18° de la Constitución Española"*.

3.- Artículo 1. La redacción de este artículo, que regula el objeto de la disposición normativa, debería completarse en los términos del artículo 4.1 del Proyecto, ya que en este no se hace mención a algún supuesto sí recogido en el artículo 4.1. Parece que el supuesto de acogimiento no se limita al preadop-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tivo como en la guarda, aspecto que debería concretarse porque al venir unas veces la palabra acogimiento con carácter previo al término "guarda con fines adoptivos" (art. 4.1) y en otros con posterioridad a este último (art. 5.1), genera confusión al respecto. Se sugiere la siguiente redacción: "El presente Decreto tiene por objeto regular el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas y personas sujetas a tutela ordinaria que sean menores de edad, menores sujetos a guarda con fines de adopción o a acogimiento, o mayores de edad que convivan con las personas progenitoras o tutoras, que padezcan cáncer u otra enfermedad grave".



Debe ponerse de manifiesto que la mención que se hace a las personas habilitadas para obtener este permiso no siempre se hace en idénticos términos, por lo que, deben unificarse las referencias que se realizan. Por ello, en la medida en que ya queda perfectamente definido el objeto en el artículo 1, con la observación contenida en el párrafo anterior, bastaría con hacer remisión a "las personas habilitadas conforme al objeto regulado en el artículo 1", o texto similar. **Observación extensiva, por ejemplo, a los artículos 4.1 y 5.1 a).**

4.- Artículo 2, párrafo primero, letra a). El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su Título IV, distingue con claridad entre la Administración de la Junta de Andalucía (Capítulo VII) y Otras instituciones de autogobierno (Capítulo VI), por lo que debe redactarse dicha letra en los siguientes términos:

"a) Al personal funcionario, de carrera e interino, y al personal eventual, que preste servicios en la Administración



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

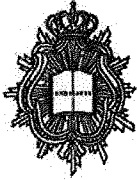
General de la Junta de Andalucía, agencias administrativas y agencias de Régimen especial.

Asimismo, al personal funcionario, de carrera e interino, y al personal eventual, que preste sus servicios en el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía, el Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

En este sentido, debe corregirse también el **artículo 9.1**, que señala que “El personal funcionario que tenga derecho al permiso regulado en el presente Decreto percibirá sus retribuciones íntegras con cargo al presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía”, por cuanto las llamadas Otras instituciones de autogobierno no pueden entenderse conforme al Estatuto englobadas en la Administración de la Junta de Andalucía.

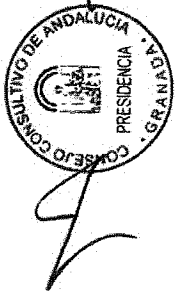
5.- Artículo 4. En la medida en que realmente en el precepto no se hace referencia alguna a la naturaleza del permiso, se considera que debiera suprimirse la referencia a esta en el título.

6.- Artículo 4.1. Se sugiere la supresión de este apartado porque su contenido es irrelevante y coincide con lo dispuesto en el artículo 1 al regular el objeto, solo aporta de nuevo que este permiso supone la minoración de la jornada laboral, lo cual queda también regulado en otro artículo de la norma, en concreto, el artículo 6.

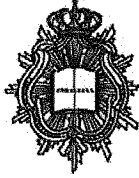


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- **Artículo 4.2 y 4.4.** Este artículo comienza diciendo que para solicitar el permiso ambos progenitores, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, deben ser trabajadores por cuenta propia o ajena, con las excepciones que se establecen. De la redacción de la letra a), que se establece como una excepción, y letra c), parece desprenderse que con carácter general dicho permiso solo puede ser concedido a uno solo de los sujetos habilitados, mientras que de lo preceptuado en el artículo 49.e) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se infiere que puede ser concedido a ambos ya que dispone que *"en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio"*.



8.- **Artículo 5.** Se titula este artículo como requisitos y acreditación. No se entiende muy bien la razón de ser de este precepto. De un lado, los requisitos ya vienen señalados en el artículo 4 y artículo 3; de otro, también el artículo 10, al regular el procedimiento, aborda lo relativo a la acreditación de tales requisitos. Para una mejor sistemática, se debería tratar de unificar todo lo relativo a la acreditación en un mismo precepto y lo relativo a los requisitos en otro. Se echa en falta una buena sistemática en el proyecto de norma en general y en particular en este artículo, donde abundan las reiteraciones innecesarias que solo conducen a dificultar la comprensión de la norma. Es más, tal y como está configurado actualmente este precepto, se podrían suprimir los puntos 1º y



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2º del apartado c) bastando una remisión al artículo 4.2.a) y 4.4; apartados 1º y 2º del apartado d); y párrafo 3º. Solo resultaría novedoso lo dispuesto en el párrafo 2º y 4º.

9.- Artículo 6.2.a). Resulta demasiado indeterminado el concepto "fase crítica del tratamiento", resultando importante el alcance que se dé a este término pues de ello depende que el permiso se conceda en su extensión máxima.

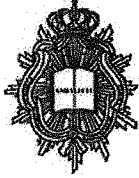
10.- Artículo 7. De la redacción actual de este precepto no queda bien delimitado el régimen de prórrogas por lo que, en orden a una mayor seguridad jurídica, debe hacerse una mejor regulación.

11.- Artículo 8. Aunque resulte obvio, también lo son todas las demás causas enumeradas como supuestos de extinción del permiso, por la que habría que incluir en la letra a), a continuación de la causa ya prevista, el fallecimiento de la persona sometida a cuidado.

12.- Artículo 10.4. Este precepto podría suprimirse perfectamente ya que es de igual contenido el artículo 11.

13.- Disposición adicional primera. Como ya se ha expresado en el fundamento jurídico I, el Decreto no puede hacer extensivo el régimen previsto para el personal funcionario al personal laboral, por lo que, si bien es cierto que se podría llegar a los acuerdos que estimara pertinentes en esta materia por vía de Convenio Colectivo, al establecerse en el Proyecto de Decreto tal previsión, se está normando una realidad sobre la





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencias normativas.

Por tanto, respetando la voluntad política de llegar por vía de Convenio Colectivo a una igualación en esta materia entre el personal funcionario y el laboral que parece justa, la disposición adicional primera, y cualquier otra que preceptúe el contenido del citado Convenio, resultará contraria a la competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral.

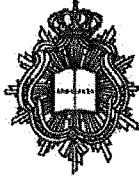
CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo, **en los términos señalados en el Fundamento Jurídico I de este dictamen.**

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas **(FJ II)**.

III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue:

A) Debe modificarse la disposición que se relaciona, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico: **Disposición adicional primera (Observación III.13).**



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

B) Por razón de seguridad jurídica, debe atenderse a la observación que se formula sobre el **artículo 7** (Observación III.10).

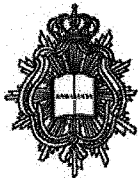
C) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) **Título del Decreto** (Observación III.1). (2) **Artículo 1** (Observación III.3). Observación que se hace extensiva a los artículos 4.1 y 5.1 a). (3) **Artículo 2, párrafo primero, letra a)** (Observación III.4). Observación que se hace extensiva al artículo 9.1. (4) **Artículo 6.2.a)** (Observación III.9).

D) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Preámbulo** (Observación III.2). (2) **Artículo 4** (Observación III.5). (3) **Artículo 4.1** (Observación III.6). (4) **Artículo 4.2 y 4.4** (Observación III.7). (5) **Artículo 5** (Observación III.8). (6) **Artículo 8** (Observación III.11). (7) **Artículo 10.4** (Observación III.12).





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

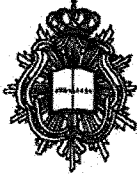
EL PRESIDENTE

LA SECRETARÍA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Buero Fdo.: María A. Linares Rojas


**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-
SEVILLA**



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

VOTO PARTICULAR que, al amparo de los artículos 23 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, 22.1.a) y 60.3 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, formula el Consejero Francisco Gutiérrez Rodríguez al dictamen de la Comisión Permanente sobre "*Proyecto de Decreto por el que se regula el permiso para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave*", elaborado por la *Consejería de Hacienda y Administración Pública*".



Pese a compartir el contenido que figura en el dictamen aprobado por la Comisión Permanente, considero que debería haberse mantenido la observación que se hace al artículo 4.2 y 4.4 del Proyecto de Decreto (observación número 7), en los términos en los que figuraba en el proyecto de dictamen que, como Ponente, he defendido.

La redacción de la observación número 7 finalmente aprobado por mayoría dice lo siguiente:


"7.- Artículo 4.2 y 4.4. Este artículo comienza diciendo que para solicitar el permiso ambos progenitores, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, deben ser trabajadores por cuenta propia o ajena, con las excepciones que se



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

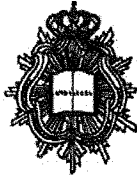
CONSEJO CONSULTIVO

establecen. De la redacción de la letra a), que se establece como una excepción, y letra c), parece desprenderse que con carácter general dicho permiso solo puede ser concedido a uno solo de los sujetos habilitados, mientras que de lo preceptuado en el artículo 49.e) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se infiere que puede ser concedido a ambos ya que dispone que *"en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio"*.



En esos términos de redacción, la observación no guarda congruencia alguna con lo reflejado -y aprobado- en la observación número 3, y ni siquiera tampoco con el enunciado de la propia observación, que se refiere al artículo 4.2 y 4.4, cuando su contenido solo afecta al apartado 2 y en nada al 4.

La razón de esa incongruencia no es otra que la de haberse limitado, quien ha propuesto en la Comisión la modificación de la observación 7 aprobada por la Ponencia, a "rescatar" una primera versión o anteproyecto de dictamen, que no ha sido traída a la sesión, ni entregada oficialmente a los miembros de la Comisión Permanente, y que contenía como observación número 4 lo siguiente:



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

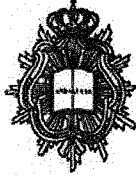
CONSEJO CONSULTIVO

"4.- Artículo 4.2. Este artículo comienza diciendo que para solicitar el permiso ambos progenitores, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, deben ser trabajadores por cuenta propia o ajena, con las excepciones que se establecen. De la redacción de la letra a), que se establece como una excepción, y letra c), parece desprenderse que con carácter general dicho permiso solo puede ser concedido a uno solo de los sujetos habilitados, mientras que de lo preceptuado en el artículo 49.e) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se infiere que puede ser concedido a ambos ya que dispone que "en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio". Deberá, por tanto, redactarse mejor este precepto (TLR)".

Como se puede comprobar la identidad es total: salvo, la eliminación del inciso "Deberá, por tanto, redactarse mejor este precepto", que, de todos modos, va de suyo.

Por tanto, considero que, en su lugar, la redacción de la observación número 7 que debería haber figurado en el dictamen es la defendida por la Ponencia, que expresaba lo que sigue:

"7.- Artículo 4.2 y 4.4. Este artículo comienza diciendo que para solicitar el permiso ambos progenitores,



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales, deben ser trabajadores por cuenta propia o ajena, con las excepciones que se establecen. De la redacción de la letra a), que se establece como una excepción, y letra c), parece desprenderse que con carácter general dicho permiso solo puede ser concedido a uno solo de los sujetos habilitados, mientras que de lo preceptuado en el artículo 49.e) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se infiere que puede ser concedido a ambos ya que dispone que "en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio".

Por otra parte, los apartados 2 y 4 del artículo 4 distinguen, de manera innecesaria, entre familias que cuentan con ambos progenitores y familias monoparentales, por lo que deben ser unificados en un único apartado, para una más clara igualación de los derechos de las familias monoparentales y de las que cuentan con los dos.

Para solventar estas dificultades el apartado 2 debe quedar redactado de la siguiente forma:

"El permiso se podrá solicitar por cualquiera de las personas habilitadas conforme al objeto regulado en el artículo 1 con quienes conviva siempre que ambas, o la única en el caso de las familias monoparentales, sean



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

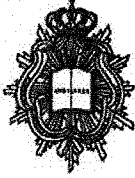
trabajado-res por cuenta propia o ajena, con las excepciones referidas en el artículo 5.1.c), y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando tenga lugar un ingreso hospitalario. Excepcionalmente, si dicho ingreso tuviera lugar en un centro hospitalario situado a una distancia que impida el desplazamiento de ida y vuelta en el mismo día, por encontrarse a una distancia superior a 120 kilómetros del domicilio familiar, o requerir un tiempo de desplazamiento desde el citado domicilio superior a dos horas, el permiso podrá ser solicitado por ambos progenitores, guardadores con fines de adopción, acogedores o tutores legales.

b) Durante el tratamiento continuado de la enfermedad o necesidad de cuidado directo, continuo y permanente, tanto en el hospital como en el domicilio familiar tras el diagnóstico de la enfermedad.

c) Cuando se origine una recaída o reagudización del cáncer, o de la enfermedad grave, incluidos aquellos supuestos en los que no sea necesario un nuevo ingreso hospitalario, y requieran de un cuidado directo, continuo y permanente".

Con ello se elimina íntegramente el apartado 4 y los problemas de constitucionalidad que en caso contrario podrían presentarse con la redacción actual. Lo que, por



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

otro lado, hará innecesaria la exigencia prevista en el artículo 10.3.d). (TLR)"

Esos problemas de constitucionalidad a los que hacía referencia la redacción de la observación número 7 propuesta por la Ponencia tiene que ver, lógicamente, con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo 4, que establecen que *"También, a efectos de la solicitud del permiso, tendrán esta consideración [de familia monoparental] las mujeres declaradas víctimas de violencia de género. En estos casos, el permiso les corresponderá con carácter integró, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto"*.

En esta misma sesión de la Comisión Permanente se ha debatido y aprobado un dictamen sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el registro de empresas de inserción en Andalucía, en cuya Exposición de Motivos se recoge que:


*"Por otro lado, el **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, amplia el concepto de víctimas de violencia de género, por cuanto puede afectar tanto a mujeres como a hombres, haciéndolo extensivo, además, a aquellas personas que convivan en el entorno violento. Para su adecuación,***



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

se modifica la letra a) del artículo 5.2, a efectos de considerar en situación de exclusión social a las personas víctimas de violencia de género, con independencia que procedan de casas de acogida o programas de protección".



Así pues, en virtud de lo previsto en el artículo 10.2 de la Constitución, que señala que "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España", podría chocar con el principio de igualdad del artículo 14 CE el diferente tratamiento que hace el precepto entre mujeres y hombres víctimas de violencia de género, al no referirse siquiera a estos últimos, ni atender el caso de uniones, matrimoniales o no, de personas del mismo sexo.


No olvido con ello el contenido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ni de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, ni la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008. Tampoco, claro está, el Pacto de Estado en materia de violencia de género aprobado precisamente hoy por el Congreso de los Diputados.



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

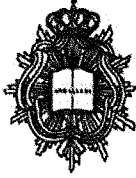
CONSEJO CONSULTIVO

Sin embargo, por lo apuntado con anterioridad, tras la entrada en vigor de la Convención de Estambul el 1 de agosto de 2014, el parámetro de control de constitucionalidad a la hora de enjuiciar la no discriminación por razón de sexo de determinadas medidas adoptadas por los poderes públicos puede que no sea exactamente el mismo que el existen en la primera década del siglo XXI.



A lo anterior hay que sumar que no está siquiera explicado, ni en el expediente (sólo se indica que es una propuesta de UGT) ni en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, por qué motivo se prima con un mayor derecho a una mujer que ha sido víctima de violencia de género frente a una mujer que ha optado por conformar una familia monoparental sin haber sido víctima de ese tipo de violencia, cuando ambas pueden encontrarse de hecho con las mismas dificultades a la hora de atender a un hijo o a una hija con alguna de las enfermedades contempladas en el anexo del proyecto normativo.

Mientras que en otras ocasiones, como, por ejemplo, los Registro de Demandas de Vivienda Protegida, existe una conexión clara entre la mayor vulnerabilidad que sufre una persona víctima de violencia de género y la medida que se adopta para tratar de mitigarla (preferencia en la adjudicación de una vivienda; de la que, por cierto,



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

también gozan quienes hayan sido víctimas del terrorismo o emigrantes retornados), en el presente caso no se aprecia dicha conexión, por lo que la carencia de justificación antes apuntada debe obligar a su reconsideración.

Granada, 28 de septiembre de 2017

Francisco J. Gutiérrez Rodríguez